



4° BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA  
DE MEDIDAS DE SEGURIDAD  
2021 - 2022

DICIEMBRE DE 2022

Unidad de Defensa Penal Especializada  
Departamento de Estudios y Proyectos  
Defensoría Nacional  
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

Consultas sobre este documento:

[udpe@dpp.cl](mailto:udpe@dpp.cl)

## Índice

Introducción .....	7
I. 2021 .....	8
a. CORTE SUPREMA: .....	8
i. SCS ROL N° 20-2021 de 05 de enero de 2021. Acción constitucional de amparo. En casos en los que el procedimiento se encuentre suspendido en virtud del art. 458 CPP, la medida cautelar privativa de libertad que corresponde es la internación provisional y no la prisión preventiva. ....	8
ii. SCS ROL N° 11.239-2021 de 04 de febrero de 2021. Acción constitucional de amparo. Corte declara admisible acción de amparo en contra de resolución que no había suspendido el procedimiento conforme al art. 458 del CPP. ....	8
iii. SCS ROL N° 11365-2021 de 08.02.2021. Acción constitucional de amparo. Considera desproporcionada orden de detención a imputado, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 CPP. 9	9
iv. SCS ROL N° 11585-2021 de 11 de febrero 2021. Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto internación provisional por desproporcionalidad de la medida y por no existir el informe psiquiátrico dispuesto en el art. 464 CPP. 9	9
v. SCS ROL N° 154765-2020 de 24 de marzo de 2021. Recurso de nulidad. Acoge el recurso por infracción del derecho a defensa por imposibilidad de rendir prueba pericial psicológica.....	10
vi. SCS ROL N° 34405-2021 de 25 de mayo de 2021. Acción constitucional de amparo. Dispone traslado inmediato de imputada en internación provisional desde el centro penitenciario, en el que estaba cumpliendo la medida, a un recinto psiquiátrico especializado. Mantenerla en un recinto penitenciario significa, además, discriminarla por razones de género. ....	13
vii. SCS ROL N°66.112-2021 de 20 de septiembre de 2021. Acción constitucional de amparo. Acoge acción, señalando que la internación provisional debe cumplirse en un centro asistencial (hospital) y no en un complejo penitenciario. ....	13
viii. SCS ROL N° 38.278-2021 de 17 de junio de 2021. Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto internación no voluntaria del amparado decretada sin previa audiencia de los intervinientes. ....	14
ix. SCS ROL N° 75.932-2021 de 14 de octubre de 2021. Acción constitucional de amparo. Internación provisional puede cumplirse de manera temporal en hospital penitenciario. Voto de minoría sostiene que el art. 464 CPP dispone que debe cumplirse en un recinto especializado que no dependa de GENCHI.....	15
x. SCS ROL N°85.639-2021 de 24 de noviembre de 2021. Acción constitucional de amparo. Improcedencia internación provisional si no se	

	cumplen los requisitos 464 CPP, en concreto, contar con un informe que dé cuenta de que el imputado podrá atender contra sí mismo o terceros.....	15
	xi. SCS ROL N° 88.540-2021 de 07 de diciembre de 2021. Acción constitucional de amparo. Rechaza amparo por 458 CP por insuficiencia informe psicológico. Voto de minoría está por acoger el recurso y cita tratados internacionales. ....	16
	xii. SCS ROL N° 93.194-2021 del 31 de diciembre de 2021. Acción constitucional de amparo. Los antecedentes son suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental de la amparada y por lo tanto para suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.....	17
	xiii. SCS ROL N° 11.585-2021 del 11 de febrero de 2021. Acción de amparo constitucional. Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogiendo acción de amparo de modo que la internación provisional no procede sin previo informe. ....	18
	xiv. SCS ROL N° 71.520-2022 del 01 de septiembre de 2022. Acción de amparo constitucional. No procede la imposición de prisión preventiva en casos suspendidos en virtud del art. 458 CPP. ....	18
b.	CORTES DE APELACIONES:.....	19
	i. SCA DE LA SERENA ROL N° 377-2020 del 6 de enero de 2021. Acción de amparo constitucional. Acoge amparo contra juez de garantía que ordenó internación provisional en complejo penitenciario, faltando a los requisitos exigidos por ley. ....	19
	ii. SCA DE LA SERENA ROL N° 1.328-2021 del 24 de diciembre de 2021. Recurso de apelación. Sobreseimiento por prescripción de la acción penal con procedimiento suspendido en virtud del art. 458 CPP. ....	21
	iii. SCA DE VALPARAÍSO ROL N°2.661-2021 del 28 de diciembre de 2021. Acción de amparo constitucional. No procede la reapertura de un procedimiento suspendido por el art. 458 CPP sin que se haya despachado el informe psiquiátrico correspondiente.....	21
	iv. SCA DE PUERTO MONTT ROL N° 12-2021 del 14 de enero de 2021. Acción de amparo constitucional. Rechaza la acción constitucional, pero suspende procedimiento de acuerdo a las facultades conservadoras de la Corte. ....	22
	v. SCA PUERTO MONTT ROL N °221-2021 del 28 de mayo de 2021. Acción de amparo constitucional. La formalización es requisito para decretar internación provisional. ....	23
	vi. SCA PUERTO MONTT ROL N° 66-2021 del 11 de febrero de 2021. Recurso de hecho. Se declara inadmisibile el recurso de apelación respecto de la resolución que no accedió a alzar la suspensión del procedimiento del art. 458 del Código Procesal Penal. ....	25

vii.	SCA PUERTO MONTT ROL N° 287-2021 del 5 de abril de 2021. Recurso de apelación. Se confirma decisión de excluir temáticamente pruebas periciales psicológicas por haber realizado preguntas auto incriminatorias. ....	25
viii.	SCA VALDIVIA ROL N° 556-2021 de 13 de septiembre de 2021. Recurso de nulidad. Corte interpreta el sentido y alcance de las normas de determinación de medidas de seguridad, sosteniendo que el art. 481 CPP dispone dos maneras de definir el <i>quantum</i> de la medida de seguridad, uno en abstracto y otro en concreto. Ante ambas determinaciones, se debe escoger la más beneficiosa para el encartado. ....	26
II.	2022 .....	29
a.	CORTE SUPREMA: .....	29
i.	SCS ROL N°5.473-2022 del 25 de febrero de 2022. Acción de amparo constitucional. Acoge apelación a resolución que rechazó acción constitucional de amparo. Decreta suspensión del procedimiento conforme al art. 458 del CPP, considerando el intento de suicidio por parte de la imputada un nuevo antecedente de relevancia, suficiente para decretar la suspensión.	29
ii.	SCS ROL N° 82.319-2021 del 28 de octubre 2022. Recurso de nulidad. Acoge recurso de nulidad, por errónea aplicación del concepto de “pena mínima probable” del art. 481 del CPP. ....	29
iii.	SCS ROL N°31.650-2022 del 12 de julio de 2022. Acoge apelación a resolución que rechazó acción constitucional de amparo, abonando el tiempo que registra el imputado en prisión preventiva a la medida de seguridad de internación. ....	31
iv.	SCS ROL N°3.561-2022 del 8 de febrero de 2022. Acción constitucional de amparo. Corte Suprema valora los antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de la persona encartada y decreta suspensión del procedimiento conforme al art. 458 del CPP. ....	31
v.	SCS ROL N° 46.585-2022 del 3 de agosto de 2022. Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto la orden de detención en procedimiento suspendido conforme al art. 458 del CPP. ....	32
vi.	SCS ROL N° 139.587-2022 del 14 de noviembre de 2022. Acción de amparo constitucional. Sustituye internación provisional por arresto domiciliario total y arraigo nacional. ....	33
vii.	SCS ROL N° 139.953-2022 del 15 de noviembre de 2022. Acción de amparo constitucional. Se requiere formalización de la investigación para decretar internación provisional. ....	33
viii.	SCS ROL N° 115.031-2022 del 13 de octubre de 2022. Acción constitucional de amparo. Votos de minoría estuvo por acoger la acción de constitucional de amparo y revocar resolución que autoriza la toma de muestra genética del imputado, cuyo procedimiento no se encuentra suspendido por art. 458 CPP y sin formalización. ....	34

ix.	SCS ROL N° 161.687-2022 del 19 de diciembre de 2022. Acción constitucional de amparo. No procede la realización de exámenes corporales regulados en el art. 197 CPP si el procedimiento se encuentra suspendido en virtud del art. 458 CPP.....	38
b.	CORTES DE APELACIONES:.....	38
i.	SCA DE IQUIQUE ROL N° 119-2022 del 19 de abril de 2022. Acción de amparo constitucional. Las normas del art. 481 CPP sirven para orientar la aplicación de la internación provisional del art. 464 CPP. En ese sentido, la medida cautelar no puede exceder el tiempo de medida de seguridad que pudiese imponerse al imputado. Se realiza una prognosis de medida de seguridad. ....	38
ii.	SCA DE ANTOFAGASTA ROL N° 267-2022 del 25 de agosto de 2022. Acción de amparo constitucional. Ordena traslado de imputado a pesar de la falta de cupos señalada por el Hospital Horwitz.....	39
iii.	SCA DE SAN MIGUEL ROL N° 45-2022 del 11 de febrero de 2022. Acción de amparo constitucional. Se dispone la presencia de personal e insumos médicos en el CPF de San Miguel a objeto de evaluar a las internas que requieran atención médica. ....	41
iv.	SCA DE VALPARAÍSO ROL N° 521-2022 del 6 de abril de 2022. Acción de amparo constitucional. Suspende procedimiento por diagnósticos de trastorno psicótico grave descompensado, riesgo suicida y retardo mental. ..	44
v.	SCA DE VALPARAÍSO ROL N° 1.792-2022 de 30 de agosto de 2022. Recurso de nulidad. Voto de minoría. No corresponde la imposición de medidas de seguridad si es que no se ha determinado la peligrosidad del imputado en base a antecedentes calificados.....	45
vi.	SCA PUERTO MONTT ROL N° 115-2022 de 09 de abril de 2022. Acción de amparo. No procede la imposición de internación provisional sin la existencia del informe referido en el art. 464 CPP.....	46
vii.	SCA PUERTO MONTT ROL N° 132-2022 del 21 de abril de 2022. Acción de amparo constitucional. Permite alzar la suspensión del procedimiento a pesar de que el informe no provenga del Servicio Médico Legal.....	47
viii.	SCA PUERTO MONTT ROL N° 17-2022 del 21 de Enero de 2022. Recurso de apelación. Permite formalizar la investigación con la causa suspendida en virtud del art. 458 CPP.....	49
ix.	SCA PUERTO MONTT ROL N°91-2022 del 10 de marzo de 2022. Acción de amparo constitucional. Suspende custodia de Gendarmería, ordenando ingreso inmediato de imputado a unidad psiquiátrica. ....	51
x.	SCA RANCAGUA ROL N° 645-2022 del 6 de agosto de 2022. Acción de amparo constitucional. Se suspende el procedimiento teniendo como antecedente la “evolución médica” y un informe psicológico (no psiquiátrico).	

xi. SCA LA SERENA ROL N° 392-2022 de 19 de octubre de 2022. Acción de amparo constitucional. Que el imputado tenga causas suspendidas en virtud del artículo 458 CPP es un antecedente que permite presumir que el imputado puede tener alguna condición mental relevante para su imputabilidad. También lo es un informe psicológico, estando vedado para el tribunal cuestionar las conclusiones de dicho informe, por cuanto el art. 458 CPP solo se refiere a la aparición de antecedentes que hagan presumir inimputabilidad. ....	53
Índices .....	56

## Introducción

La Unidad de Defensa Penal Especializada del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional pone a disposición de los/as defensores/as y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) el Cuarto Informe de Jurisprudencia relativo al procedimiento exclusivo de imposición de medidas de seguridad, correspondiente a los años 2021 y 2022.

El presente documento es el resultado del esfuerzo que como institución hemos realizado desde hace más de una década abocado a la especialización de la defensa penal, teniendo siempre como objetivo acortar las brechas y remover los obstáculos existentes para el acceso a la justicia por parte de grupos vulnerados e históricamente excluidos.

La presente recopilación se realizó solo respecto de Tribunales Superiores de Justicia. Además, y en virtud de las múltiples materias que pueden desarrollarse en una resolución judicial, la sistematización de la jurisprudencia se realizó en base a la Corte que pronunció el fallo.

Finalmente, se consideraron fallos pronunciados entre los años 2021 y 2022. Esperamos que esta sea una pequeña contribución para el mejoramiento del trato y las condiciones de las instituciones y funcionarios del Estado respecto de los ciudadanos que padecen enfermedades mentales y que por las más diversas razones se han visto inmersos en hechos que los han llevado a ser parte de las complejidades del sistema penal.

**UNIDAD DE DEFENSA PENAL ESPECIALIZADA**

I. 2021

a. CORTE SUPREMA:

- i. [SCS ROL N° 20-2021 de 05 de enero de 2021](#). Acción constitucional de amparo. En casos en los que el procedimiento se encuentre suspendido en virtud del art. 458 CPP, la medida cautelar privativa de libertad que corresponde es la internación provisional y no la prisión preventiva.

**Resumen:** Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de juez de garantía que, pese a haber decretado la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del CPP, decidió mantener la prisión preventiva del amparado. Mientras no se hayan evacuado los informes se debe dejar en libertad al encartado y, en caso de ser necesario su privación de libertad, la ley contempla la medida especial de internación provisional.

**Considerandos relevantes:** “3°) Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por el delito de homicidio tentado, amenazas y violación de morada.

4°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N°2850-2018 de 20 de febrero de 2018).

5°) Que, en ese orden, mantener la internación provisional del imputado en el establecimiento penitenciario, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.”

- ii. [SCS ROL N° 11.239-2021 de 04 de febrero de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Corte declara admisible acción de amparo en contra de resolución que no había suspendido el procedimiento conforme al art. 458 del CPP.

**Resumen:** Corte Suprema declara admisible amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que desestimó la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. La Corte considera que la situación descrita es materia de amparo, por lo que ordena que una sala no inhabilitada deberá pronunciarse sobre el fondo.

**Considerandos relevantes:** “Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del

amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N°185- 2021, por la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido”.

- iii. [SCS ROL N° 11365-2021 de 08.02.2021](#). Acción constitucional de amparo. Considera desproporcionada orden de detención a imputado, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 CPP.

**Resumen:** Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa en contra de la resolución del juez de garantía que decretó orden de detención por la incomparecencia del amparado a la audiencia donde se debatiría la intensificación de las medidas cautelares en el marco de un procedimiento suspendido por el art. 458 del CPP. El amparado se encuentra formalizado por los delitos de violación de morada y amenazas simples. La Corte considera desproporcionada la orden, toda vez que el procedimiento se encuentra suspendido conforme al artículo 458 del CPP.

**Considerandos relevantes:** “1°) Que, encontrándose suspendido el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, aparece del todo desproporcionada la orden de detención decretada con la finalidad de hacer comparecer al acusado, compulsivamente, ante la presencia judicial con la finalidad de discutir una eventual intensificación de las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad.

2°) Que, dado que hasta la fecha no se ha practicado al amparado el informe de facultades mentales, la intensificación de una medida cautelar a su respecto —como lo es, por ejemplo, el decretar la internación provisional en su contra— no encuentra sustento en un supuesto peligro para sí o para terceros, de manera que se torna, a todas luces, improcedente.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Brito, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución en alzada, entendiéndose que la medida de apremio puede tener como único objetivo lograr la comparecencia del imputado al Servicio Médico Legal para efectos de realizar el peritaje de facultades mentales.”

- iv. [SCS ROL N° 11585-2021 de 11 de febrero 2021](#). Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto internación provisional por desproporcionalidad de la medida y por no existir el informe psiquiátrico dispuesto en el art. 464 CPP.

**Resumen:** Corte Suprema acoge acción de amparo deducida por la defensa dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada por el juez de garantía. La Corte señala que no existe necesidad de cautela para los fines del procedimiento por la menor entidad de los ilícitos y, dado que aún no se ha evacuado informe psiquiátrico, tampoco para los fines expresados en el art. 464 del CPP.

**Considerandos relevantes:** “Que según se colige del mérito de los antecedentes, respecto del amparado no existe necesidad de cautela –en cuanto, la internación provisional no es necesaria para los fines del procedimiento, dada la menor entidad de los ilícitos por los que ha sido formalizado-, ni se ha emitido el correspondiente informe siquiátrico que permita constatar la existencia una grave alteración o insuficiencia mental que hiciere temer que atentará contra si o contra otras personas, exigencias copulativas que contempla el artículo 464 del Código Procesal Penal para la imposición de tal medida cautelar”.

v. [SCS ROL N° 154765-2020 de 24 de marzo de 2021](#). Recurso de nulidad. Acoge el recurso por infracción del derecho a defensa por imposibilidad de rendir prueba pericial psicológica.

**Resumen:** Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Sostiene que el tribunal vulneró el derecho de defensa jurídica por cuanto no dejó que el perito psicológico declarara por videoconferencia desde su oficina. La infracción tiene la trascendencia necesaria debido a que la importancia de la pericia no pudo determinarse, precisamente, por la imposibilidad de rendirla, no permitiendo con ello tener un cuadro completo del estado mental del imputado.

**Considerandos relevantes:** “OCTAVO: Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo controlar la calidad de la prueba de cargo, sino también producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación.

Lo dicho anteriormente encuentra, además, consagración positiva en lo dispuesto en el artículo 8º, N° 2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como garantía judicial de todo inculcado en un proceso criminal el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que las prescripciones del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y testimonial, que es el caso que nos ocupa, dejan en evidencia que el legislador no ha impuesto más exigencias formales a su ofrecimiento que hacerlo en la oportunidad procesal pertinente, la audiencia de preparación de juicio oral, para así resguardar el necesario debate sobre su idoneidad para ser recibida en juicio. De esta manera, habiendo sido incluido dicho medio de convicción en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal ha de tener en claro que debe recibir dicha prueba, y que la eventual decisión de impedir su producción no puede basarse en la imposición de mayores formalidades que las previstas en la ley. En ese contexto, surge que los juzgadores no están facultados para vetar la prueba pericial de descargo teniendo como fundamento una omisión en la individualización del perito, en particular por no haberse consignado en el auto de apertura del juicio oral su segundo domicilio, toda vez que tal inconsistencia, meramente formal y que ni siquiera fue hecha valer por los restantes

intervinientes, quienes no se opusieron a su rendición se ve superada por la claridad respecto de la persona cuyo testimonio se pretende.

NOVENO: Que la exigencia contenida en el artículo 329 del Código Procesal Penal, en cuanto determina que la rendición de la prueba pericial por videoconferencia debe verificarse mediante la comparecencia del deponente a comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde éste se encuentre, debe ser entendida en el contexto de la Emergencia Sanitaria que afecta al país desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, la que ha llevado tanto a la dictación tanto de la Ley N° 21.226, de dos de abril de dos mil veinte, como de las Actas 41 2020 y 53 2020 por parte de este Tribunal, de fechas trece de marzo de dos mil veinte y ocho de abril del mismo año, respectivamente, las que vinieron a modificar la forma de trabajo de los tribunales de justicia, estableciendo un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, por el impacto de la enfermedad Covid 19 en Chile, disponiendo que la mayor parte del trabajo se realice de manera remota.

Así las cosas, resulta más que atendible la justificación dada por la defensa a los juzgadores del grado, en orden a que a pesar de los esfuerzos realizados para rendir la prueba pericial ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, ello no fue posible debido a que la administradora del mismo, le señaló que todo el personal del Juzgado estaba en teletrabajo y que, por lo tanto, no habían funcionarios disponibles para atender al perito de la defensa.

DÉCIMO: Que, conforme lo antes razonado, y teniendo además en consideración como ya se dijo que ni el Ministerio Público ni la querellante se opusieron a que el perito psicólogo de la defensa prestara declaración desde su domicilio, mal pudo el tribunal de la instancia denegar tal solicitud, transgrediendo con ello la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un debido proceso, en cuanto se vio impedido de ejercer su derecho a defensa, traducido en la posibilidad de rendir prueba de descargo, y en la de presentar e interrogar a su perito.

UNDÉCIMO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar si la negativa de los juzgadores del grado, en orden a impedir que la defensa pudiese rendir la prueba pericial psicológica debidamente ofrecida, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso.

Sobre el particular y en lo tocante a la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, cabe apuntar que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado "principio de trascendencia" que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (Sentencias Corte

Suprema Rol N° 12.885 15 de 13 de octubre de 2015, Rol N° 5363 16 de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 2858 19 de 14 de marzo de 2019). Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entorpece, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (Sentencias Corte Suprema Rol N° 2866 2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4909 2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554 14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 6298 15 de 23 de junio de 2015 y Rol N° 5363 16 de 3 de marzo de 2016).

DUODÉCIMO: Que la trascendencia del vicio de nulidad detectado, no obstante consistir en infracciones de "derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales" atendiendo al criterio de conservación de los actos procesales, exige que, además, se trate de una vulneración sustancial, esto es, de significación, relevancia o trascendencia, lo que obliga a que la que se llegare a constatar también sea ponderada para verificar su carácter "sustancial", debido a que por no importar una regla o mandato su aplicación debe determinarse atendiendo a las singularidades del caso.

Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

En ese contexto, no cabe duda en torno a que, en el presente caso, la afectación detectada tiene la trascendencia necesaria para acoger el recurso, ya que se ha repelido el atestado de un perito psicólogo ofrecido por la defensa del acusado, circunstancia que claramente afecta al derecho a defensa jurídica, toda vez que la importancia de su pericia no pudo determinarse debido, precisamente, a la imposibilidad de rendirla, no permitiendo con ello tener un cuadro completo respecto del estado mental del encartado, convirtiéndose la negativa del tribunal en un injustificado impedimento a producir la totalidad de su prueba de descargo, de manera que no ha podido ejercer en plenitud aquél derecho, que se traduce en la única forma de asegurarle su conducción en el juicio oral en una situación de igualdad procesal ante el ente persecutor.

Lo precedente constituye una infracción sustancial del derecho al debido proceso de que goza el acusado, garantizado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales, atendido el alcance del artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de la República, de lo que se sigue que el juicio y la sentencia carecen de validez, por lo que el recurso de nulidad será acogido.”

- vi. [SCS ROL N° 34405-2021 de 25 de mayo de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Dispone traslado inmediato de imputada en internación provisional desde el centro penitenciario, en el que estaba cumpliendo la medida, a un recinto psiquiátrico especializado. Mantenerla en un recinto penitenciario significa, además, discriminarla por razones de género.

**Resumen:** Corte Suprema acoge recurso de amparo deducido en contra de decisión de mantener a imputada, respecto de la cual se decretó internación provisional, en centro penitenciario, no trasladándola a recinto psiquiátrico especializado por no contar con capacidad ni módulo con plazas disponibles mujeres. La Corte considera que no resulta aceptable que tales requerimientos no puedan ser cubiertos por el Estado, y mantener a la amparada en un centro penitenciario común implica no hacerse cargo de sus necesidades médicas, constituyendo una discriminación ilegal y arbitraria, dado que si perteneciera al género masculino la situación sería distinta. Se dispone su inmediato traslado al recinto psiquiátrico especializado.

**Considerandos relevantes:** “Primero: Que, no resulta aceptable que, los requerimientos de salud mental respecto de la amparada no puedan ser cubiertos por el Estado, atendida a una aparente falta de espacio físico o cupo para ser internada en un recinto psiquiátrico especializado, de lo cual no existe certeza como tampoco respecto a que, en su oportunidad, se le asigne una plaza vacante en dicho lugar.

Segundo: Que, por otra parte, mantener a la amparada en un recinto penal, que alberga a personas privadas de libertad sin patologías psiquiátricas, implica condenarla a un abandono desde el punto de vista de sus requerimientos médicos, máxime que, en el evento de presentar género masculino no se seguiría la misma suerte, lo cual implica una discriminación ilegal y arbitraria en el trato que el Estado debe brindar a personas que requieran de cuidados adecuados, en razón de sus enfermedades.

Tercero: Que, así las cosas, no resulta dable que la autoridad sanitaria incumpla la orden del tribunal, en cuanto a materializar la internación provisional de la amparada en una oportunidad que diste, en el tiempo, de la necesidad actual de contar con los cuidados y tratamiento adecuado, pues con ello se desnaturalizaría el fin de la medida, agravando la situación de la imputada y, en los hechos transformando la internación provisional en una prisión preventiva.”

- vii. [SCS ROL N°66.112-2021 de 20 de septiembre de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Acoge acción, señalando que la internación provisional debe cumplirse en un centro asistencial (hospital) y no en un complejo penitenciario.

**Resumen:** Se acoge por parte de la Corte la acción constitucional de amparo, señalando que la medida de internación provisional que se estaba cumpliendo en el módulo 108 del penal de Valparaíso deberá cumplirse en el hospital psiquiátrico Philippe Pinel de Putaendo. Entiende que la medida de internación provisional es más gravosa que lo dispuesto por la ley cuando se cumple en un centro penitenciario.

**Coincidencias:** SCS roles N°34.405-2021 y 20-2021; SCA Valparaíso, roles N°1931-2021 y 526-2022; SCA Puerto Montt rol N°21-2021; SCA Copiapó rol N°232-2021; y SCA San Miguel rol N°798-2021.

**Considerandos relevantes:** “3°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850-2018 de 20 de febrero de 2018).

4°) Que, en ese orden, mantener la internación provisional del imputado en el establecimiento penitenciario, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia en alzada de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa Rol N° 1661-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo solo en cuanto a que el imputado CNVF deberá cumplir la medida cautelar de internación provisional en el Hospital de Putaendo.”

- viii. [SCS ROL N° 38.278-2021 de 17 de junio de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto internación no voluntaria del amparado decretada sin previa audiencia de los intervinientes.

**Resumen:** Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución que decreta la internación no voluntaria del amparado por haber sido dictada sin previa audiencia de los intervinientes estando esta fijada para el día siguiente.

**Considerandos relevantes:** “4.- Que, no obstante lo anterior, por resolución de fecha 03 de mayo del año en curso, dictada por despacho y sin previa audiencia de los intervinientes, el tribunal decide decretar la internación no voluntaria del amparado, fundada tanto en el síndrome de dependencia alcohol y drogas, como en el trastorno de personalidad limítrofe que padece el imputado.

5.- Que, habiéndose fijado audiencia para debatir la procedencia de la medida cautelar dispuesta por el tribunal recurrido –justo un día antes de la fecha determinada-, lo lógico y razonable era escuchar a los intervinientes en dicha oportunidad procesal y, luego de ello, adoptar la decisión correspondiente.

6.- Que, por lo demás, tratándose de una medida privativa de libertad que no está incluida en el catálogo de las cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal y en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, el ordenamiento jurídico es aún más evidente en la exigencia de expresar las razones que deban convencer a los justiciables sobre los requisitos para su procedencia, en un caso determinado, como se lee de las disposiciones

legales aplicables a la materia, relativa a un atributo esencial del individuo, de modo que en el presente caso resulta ilegal lo decidido en perjuicio del amparado.”

- ix. [SCS ROL N° 75.932-2021 de 14 de octubre de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Internación provisional puede cumplirse de manera temporal en hospital penitenciario. Voto de minoría sostiene que el art. 464 CPP dispone que debe cumplirse en un recinto especializado que no dependa de GENCHI.

**Resumen:** Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, y por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión del tribunal de garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del imputado en el hospital penitenciario mientras materializa su traslado a un recinto asistencial. Se acuerda en voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes ordenan dar cumplimiento inmediato a la orden de internar al amparado en establecimiento asistencial, debido a que internación no puede darse en recinto penitenciario dependiente de Gendarmería.

**Considerando relevante:** Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger la presente acción constitucional y declarar que se debe dar cumplimiento inmediato a la orden de internar en un estableciendo asistencial al amparado a la luz de lo que preceptúa el artículo 464 del Código Procesal Penal. Además, los disidentes tienen presente lo que ha sostenido en distintos pronunciamientos esta Sala, esto es, que decretada la suspensión del procedimiento y ordenada la internación provisional, dicha medida no puede hacerse efectiva o cumplida en un recinto carcelario dependiente de Gendarmería de Chile.

- x. [SCS ROL N°85.639-2021 de 24 de noviembre de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Improcedencia internación provisional si no se cumplen los requisitos 464 CPP, en concreto, contar con un informe que dé cuenta de que el imputado podrá atentar contra sí mismo o terceros.

**Resumen:** Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo deducida en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte que decretó la medida cautelar de internación provisional sin cumplir los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, al no establecerse antecedentes que hagan temer que el imputado atentará contra sí o terceros.

**Considerandos relevantes:** “Primero: Que según aparece del mérito de los antecedentes, el amparado E.P.C., fue formalizado por un delito de Amenazas simples del artículo 296 del Código de Penal, en contexto de violencia intrafamiliar, y un delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, en la misma audiencia la defensa solicitó que se abriera debate respecto del cumplimiento de los requisitos para aplicar la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, instancia en la cual se exhibió un informe pericial psicológico de fecha 27 de mayo del presente año.

Tercero: Que, el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, acogió la solicitud de la defensa, no obstante lo cual decretó la medida cautelar de internación provisoria solicitada por el Ministerio Público, disponiendo su ingreso a la sección del Hospital del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste”.

Quinto: Que, así las cosas, el Tribunal decretó la internación provisional del amparado sin cumplir con los requisitos copulativos que exige la norma del artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que no se estableció que éste sufra una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en el Ingreso Corte N° 730-2021, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en autos, dejándose sin efecto la internación provisional decretada respecto del amparado P.C., disponiendo, en consecuencia, su inmediata libertad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Juez de Garantía citará en forma inmediata a una audiencia con el objeto de debatir la posible imposición de algunas de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal y/o artículo 15 de la Ley 20.066.”

- xi. [SCS ROL N° 88.540-2021 de 07 de diciembre de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Rechaza amparo por 458 CP por insuficiencia informe psicológico. Voto de minoría está por acoger el recurso y cita tratados internacionales.

**Resumen:** Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución que desestimó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del CPP, en atención a la insuficiencia del informe psicológico acompañado. Voto de minoría está por acoger la acción constitucional en atención a la Convención Americana de DDHH.

**Considerandos relevantes:** Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo, solo en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por cuanto se desprende del mérito de los antecedentes que en la especie concurren los requisitos exigidos por esa norma, por lo que el tribunal de garantía dispondrá la realización de un peritaje conforme a dicha disposición, debiendo adoptarse las medidas para proteger la integridad física y síquica del imputado, por lo que deberá permanecer separado de la población penal y en dependencias aptas para cumplir tal finalidad,

Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar el fallo en alzada por estimar que los informes psiquiátricos y psicológicos determinan la obligación de investigar la condición mental del amparado e iniciar el procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, suspendiendo el procedimiento penal seguido en su contra, considerando asimismo que la Convención Americana señala que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir tal situación en una forma compatible con su dignidad, lo que significa indagar su real capacidad mental mediante el procedimiento legal establecido en la ley, en consecuencia, en la especie, la privación ha devenido en ilegal y afecta la dignidad personal del amparado.

- xii. [SCS ROL N° 93.194-2021 del 31 de diciembre de 2021](#). Acción constitucional de amparo. Los antecedentes son suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental de la amparada y por lo tanto para suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

**Resumen:** Corte Suprema revoca sentencia apelada, acogiendo amparo interpuesto en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, y ordenando la internación provisional de la amparada en establecimiento hospitalario.

De acuerdo al fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, estos antecedentes consisten en: “antecedentes psiquiátricos” del Hospital Clínico de Magallanes, que dan cuenta que, desde el año 2012, la amparada presenta sospechas de brotes de esquizofrenia; certificado del UPFHI que confirma diagnóstico de esquizofrenia; informe pericial psiquiátrico del 2015 que concluyen que se trata de un cuadro de esquizofrenia; informe psiquiátrico particular que sostiene un cuadro de esquizofrenia hebrefrénica; y, por último, un dictamen de invalidez de AFP.

**Considerandos relevantes:** “Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica de la amparada, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 3 de noviembre, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.”

- xiii. [SCS ROL N° 11.585-2021 del 11 de febrero de 2021](#). Acción de amparo constitucional. Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogiendo acción de amparo de modo que la internación provisional no procede sin previo informe.

**Resumen:** No procede la aplicación de internación provisional sin el informe referido en el art. 464 CPP.

**Considerandos relevantes:** “Que según se colige del mérito de los antecedentes, respecto del amparado no existe necesidad de cautela –en cuanto, la internación provisional no es necesaria para los fines del procedimiento, dada la menor entidad de los ilícitos por los que ha sido formalizado-, ni se ha emitido el correspondiente informe siquiátrico que permita constatar la existencia una grave alteración o insuficiencia mental que hiciera temer que atentará contra si o contra otras personas, exigencias copulativas que contempla el artículo 464 del Código Procesal Penal para la imposición de tal medida cautelar.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 189-2021, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en autos, dejándose sin efecto la internación provisional decretada respecto del amparado, disponiendo, en consecuencia, su inmediata libertad.”

- xiv. [SCS ROL N° 71.520-2022 del 01 de septiembre de 2022](#). Acción de amparo constitucional. No procede la imposición de prisión preventiva en casos suspendidos en virtud del art. 458 CPP.

**Resumen:** Corte Suprema reafirma que no procede la imposición de prisión preventiva en casos suspendidos en virtud del art. 458 CPP.

**Coincidencias:** SCS Rol N°34.405-2021; SCS ROL N°20-2021, SCS ROL N°39.676-2021.

**Considerandos relevantes:** 2°) Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

3°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850 2018 de 20 de febrero de 2018).

4°) Que, en ese orden, mantener la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no existiendo investigación penal que cautelar y, manteniéndose

aún en ese estado, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.

5º) Que, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado por el juez de garantía recurrido y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del artículo 464 para la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

#### b. CORTES DE APELACIONES:

- i. [SCA DE LA SERENA ROL N° 377-2020 del 6 de enero de 2021](#). Acción de amparo constitucional. Acoge amparo contra juez de garantía que ordenó internación provisional en complejo penitenciario, faltando a los requisitos exigidos por ley.

**Resumen:** (1) Corte estima que JG decretó la medida de internación provisional sin cumplir con los requisitos que impone el artículo 464 CPP, la citada la norma es clara al señalar que además de los presupuestos generales, se necesita de un informe practicado por un facultativo especialista que determine la grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. En el caso particular es evidente que un informe con esas cualidades no fue tenido a la vista por el juzgador recurrido, pues, a la fecha, el mismo no ha sido acompañado al expediente (2) cabe destacar que no puede el juez, en base a lo declarado por el imputado en la audiencia de estilo, colegir que este atentará contra sí o contra otras personas, pues el legislador ha sido cauteloso en orden a que dicha prognosis sea realizada por quien cuenta con herramientas técnicas de una determinada ciencia- la medicina (3) Tampoco puede extraerse la concurrencia de este requisito de lo informado por el Hospital San Pablo, el cual fue invocado por ambos intervinientes en la audiencia de estilo, quien simplemente dio cuenta que el amparado había ingresado a la unidad de urgencias y que a la fecha de expedir el certificado ya no se encontraba allí, pues únicamente con una flagrante petición de principios podrían inferirse las causas de esa internación, las cuales no han sido manifestadas por el nosocomio. (4) Que se aúna a las consideraciones anteriores el hecho de que el amparado no haya sido ingresado Hospital Philippe Pinel, Psiquiátrico de Putaendo, sino que se mantenga, en la actualidad, en la unidad de salud del Complejo Penitenciario de Huachalalume.

**Considerandos relevantes:** “CUARTO: Que, para la decisión del asunto corresponde realizar, como primera cuestión, un análisis de la normativa que autoriza la intromisión estatal en la libertad del amparado.

Al respecto, atendido el padecimiento clínico del amparado, quien de conformidad al informe psiquiátrico que obra en la causa Rit N°8476-2020, sufre de psicosis por consumo

problemático de drogas, debe, en el particular, examinarse lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Dicha disposición establece: "Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieron los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas". En este sentido, la norma es clara al establecer los requisitos de la internación provisional, y es que además de los presupuestos generales, se necesita de un informe practicado por un facultativo especialista que determine la grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Pues bien, es evidente que un informe con esas cualidades no fue tenido a la vista por el juzgador recurrido, pues, a la fecha, el mismo no ha sido acompañado al expediente.

En este sentido, cabe destacar que no puede el juez, en base a lo declarado por el imputado en la audiencia de estilo, colegir que este atentará contra sí o contra otras personas, pues el legislador ha sido cauteloso en orden a que dicha prognosis sea realizada por quien cuenta con herramientas técnicas de una determinada ciencia- la medicina-.

Finalmente, tampoco puede extraerse la concurrencia de este requisito de lo informado por el Hospital San Pablo, el cual fue invocado por ambos intervinientes en la audiencia de estilo, quien simplemente dio cuenta que el amparado había ingresado a la unidad de urgencias y que a la fecha de expedir el certificado ya no se encontraba allí, pues únicamente con una flagrante petición de principios podrían inferirse las causas de esa internación, las cuales no han sido manifestadas por el nosocomio.

Con lo dicho, aparece que la medida decretada resulta ser ilegal al contravenir lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que, por su parte, se aúna a las consideraciones anteriores el hecho de que el amparado no haya sido ingresado Hospital Philippe Pinel, Psiquiátrico de Putaendo, sino que se mantenga, en la actualidad, en la unidad de salud del Complejo Penitenciario de Huachalalume.

Dicha circunstancia, pese a haberse decretado la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, importa que la privación de libertad del internado se torne en más gravosa, incluso, que aquella que se dispone a los imputados sujetos a la medida de prisión preventiva que no poseen padecimientos psíquicos.

En este sentido, la medida cautelar, que en sí ha sido considerada como ilegal, procede, en cuanto a sus efectos, a ser, además, arbitraria, en directa conculcación de lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, pues al no llevarse a cabo la privación de libertad en el establecimiento dispuesto para ello, se pone en riesgo la seguridad individual del interno."

- ii. [SCA DE LA SERENA ROL N° 1.328-2021 del 24 de diciembre de 2021](#). Recurso de apelación. Sobreseimiento por prescripción de la acción penal con procedimiento suspendido en virtud del art. 458 CPP.

**Resumen:** Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación respecto de solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción penal en procedimiento suspendido en virtud del art. 458 CPP.

**Considerandos relevantes:** 1° Que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal “se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”.

A su turno, el artículo 458 del Código Procesal Penal prescribe en lo pertinente que “el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

2° Que, conforme a las alegaciones de los intervinientes, el procedimiento se encontraría suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 precitado desde el día 03 de enero de 2017. Por su parte, el imputado, luego de ser formalizado en este procedimiento el día 22 de julio de 2016, no volvió a incurrir en la comisión de un nuevo delito, así como tampoco registró salidas del país.

3° Que, tenido en consideración que el procedimiento se encuentra en suspenso desde el tres de enero de dos mil diecisiete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, mientras que el hecho por el cual fue formalizado el actor habría ocurrido el 21 de julio de 2016, aparece que han transcurrido 5 años contados desde su comisión, por lo que tratándose de un simple delito ha transcurrido ya el tiempo de prescripción de la acción penal.

4° Que, en ese contexto, y advirtiendo que la prosecución del procedimiento ha estado paralizada por efecto de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal durante más de tres años, la prescripción ha operado como si no se hubiere interrumpido, en los términos previstos en el artículo 96 del Código Penal, de lo que se colige que la responsabilidad penal del imputado se ha extinguido en los términos que señala el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, correspondiendo sobreseer definitivamente la causa como fuera solicitado por la defensa, teniendo presente además que las actividades efectuadas por el Ministerio Público no producen el efecto señalado por éste ya que lo que se requiere es un cambio en el estado del procedimiento, lo que no guarda relación con la actividad o inactividad de los intervinientes.

- iii. [SCA DE VALPARAÍSO ROL N°2.661-2021 del 28 de diciembre de 2021](#). Acción de amparo constitucional. No procede la reapertura de un procedimiento suspendido por el art. 458 CPP sin que se haya despachado el informe psiquiátrico correspondiente.

**Resumen:** No procede la reapertura del procedimiento suspendido por el art. 458 sin la recepción del informe psiquiátrico correspondiente o, al menos, de otro antecedente.

**Considerando relevante:** “Que, del mérito de los antecedentes, lo sostenido por los intervinientes en estrados y, especialmente la circunstancia de no contarse con nuevos antecedentes clínicos, ni con la pericia psiquiátrica ordenada practicar al imputado, no existe fundamento suficiente que permita sostener la resolución que decreta la reapertura del procedimiento.”

- iv. [SCA DE PUERTO MONTT ROL N° 12-2021 del 14 de enero de 2021](#). Acción de amparo constitucional. Rechaza la acción constitucional, pero suspende procedimiento de acuerdo a las facultades conservadoras de la Corte.

Resumen: Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza la acción de amparo constitucional, pero igualmente decreta la suspensión del procedimiento en conformidad a las facultades conservadoras. De este modo, se pronuncia sobre la idoneidad de la acción de amparo.

Considerandos relevantes: “Primero: Que la presente acción se dirige contra la decisión del Juzgado de Garantía de Castro que denegó la solicitud de la defensa en torno a suspender el procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y decretó luego la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, por estimar que ella redundaba en ilegal al desconocer la existencia de dos informes psiquiátricos sobre el encartado que configuran a juicio del recurrente los requisitos de la mencionada regla jurídica para proceder en la forma solicitada.

Segundo: Que al evacuar el informe la jueza recurrida cuestiona la idoneidad y suficiencia de los informes psiquiátricos para fundar la petición de la defensa atendido su falta de determinación en torno a un diagnóstico claro de una patología mental de carácter permanente que dota al imputado de caracteres de enajenación que justifiquen su tratamiento como inimputable, en relación con la impresión que le produjo el amparado en la audiencia de control de la detención, formalización y debate de cautelares, al momento de responder las preguntas del tribunal, lo que la llevan a estimar que con concurre en la especie los requisitos de la norma de excepción invocada por la defensa.

Tercero: Que a juicio de estos sentenciadores la defensa pretende por vía de amparo constitucional una revisión del mérito de la decisión jurisdiccional adoptada por la jueza del grado, quien ha actuado dentro de la esfera de sus competencias, en el marco de un proceso jurisdiccional reglado y tramitado conforme a derecho, de modo que no se vislumbra la ilegalidad denunciada, sino más bien la disconformidad de la parte recurrente con lo resuelto por el tribunal recurrido.

Cuarto: Que, del mismo modo, huelga relevar el hecho que aun cuando lo decidido por la jueza recurrida incide ciertamente en la privación de libertad del amparado, aquella no reviste el carácter de ilegalidad que se denuncia por cuanto la resolución que así la ordena cumple con el deber de fundamentación consagrado en el artículo 36 del Código Procesal Penal y se hace cargo de desvirtuar la idoneidad y suficiencia de los antecedentes hechos valer por la defensa del encartado para basar su petición de suspensión del procedimiento, por lo que, aun cuando sea entendible la inconformidad de dicho interviniente con lo resuelto a propósito de su defendido, ello no importa la transgresión normativa que exige el artículo

21 de la Constitución Política de la República, para estimar procedente la acción impetrada en autos.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 6, 7, 19 N° 3, N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; artículos 36 y 458 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se rechaza la acción ingresada a folio N° 1, por el el defensor penal público Nelson Troncoso, a favor FHGM , en contra de doña JYS.

II.- Que no se condena en costas al recurrente, en virtud de lo previsto en los artículos 591 y 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo decidido precedentemente, en ejercicio de las facultades conservadoras que le asisten a esta magistratura en sede de amparo constitucional y estimando estos sentenciadores que los informes psiquiátricos revisten la gravedad y concordancia suficiente como para presumir fundadamente que en la especie podría concurrir una causal de eventual inimputabilidad del amparado que hace necesario y pertinente la suspensión del procedimiento seguido a su respecto en autos RIT 53-2021; de conformidad a lo previsto en los artículos 159, 160, 163 y 458 del Código Procesal Penal, se deja sin efecto lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Castro con fecha seis de enero del año en curso, en aquella parte que denegó la suspensión del procedimiento y se ordena ésta respecto del imputado FHGM , y que se oficie por el tribunal a quo al Servicio Médico Legal para que emita un informe acerca de la eventual inimputabilidad de dicho interviniente.

Atendido lo anterior, se deja sin efecto además la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la referida resolución de seis de enero último y se decreta la internación provisional del imputado en el área psiquiátrica de un establecimiento de salud que determine el tribunal recurrido, por resolución dictada al efecto dentro del más breve plazo posible.”

v. [SCA PUERTO MONTT ROL N °221-2021 del 28 de mayo de 2021.](#) Acción de amparo constitucional. La formalización es requisito para decretar internación provisional.

Resumen: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo, señalando que es necesaria la formalización para decretar la internación provisional de un imputado cuyo procedimiento se encontraba suspendido conforme al artículo 458 del CPP. La suspensión se había verificado antes de la formalización.

Coincidencia: SCA de Puerto Montt Rol N°232-2021.

Considerandos relevantes: “Cuarto: Que, en el procedimiento penal objeto del recurso, consta que el amparado no fue objeto de formalización por parte del Ministerio Público, sino que sólo se ordenó la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, el cual fue decretado por el Tribunal en la audiencia del día 26 de mayo de los corrientes.

Sin embargo, en dicha audiencia, más allá de la credencial de discapacidad, no se acompañaron antecedentes médicos del amparado, que señalaran o dieran cuenta que

éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Quinto: Que, en relación a lo anterior, se debe tener en consideración que para la procedencia de la internación provisional debe darse cumplimiento estricto de la normativa contenida en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en orden a que el tribunal podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, solamente cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y además que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale de forma expresa que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Sexto: Que, de la remisión a las normas que regulan la medida cautelar de prisión preventiva, es posible colegir entonces que para determinar la procedencia de aplicar la internación provisional del imputado, deben cumplirse como requisitos esenciales la formalización previa del imputado; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. Este último requisito, se conjuga con la exigencia del artículo 464 del C.P.P., resultando entonces necesario acreditar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Séptimo: Que, en este sentido, no concurriendo en la especie la formalización previa, ni resultando acreditada la situación de riesgo para sí u otras personas; presupuestos legales contemplados para la internación dispuesta por el tribunal, corresponde acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de las decisiones médicas que resulten procedentes atendido el estado de salud del paciente y de los tratamientos que el mismo requiera.

Octavo: Que, en relación a esto último, la propia Defensa del recurrente planteó en su libelo la posibilidad de que el Ministerio Público solicitara la imposición de medidas cautelares del artículo 9 de la ley 20.066, la cuales resultarían más adecuadas y proporcionales a los antecedentes del caso y la naturaleza de los hechos que se imputan al recurrente en la presente causa, y resultan procedentes incluso antes de la formalización de conformidad al artículo 15 de la ley 20.066, por lo que el Tribunal a quo deberá citar a la brevedad a todos los intervinientes, a una audiencia, a fin de discutir la eventual imposición de cautelares del artículo 9 de la ley antes citada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara que se acoge la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por el abogado Humberto Ramírez Larraín a favor de JEEG, en contra del Juzgado de Garantía de Quellón, y en consecuencia, se declara que deja sin efecto la internación provisional, ordenándose la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de lo ordenado en el considerando octavo precedente.”

- vi. [SCA PUERTO MONTT ROL N° 66-2021 del 11 de febrero de 2021](#). Recurso de hecho. Se declara inadmisibile el recurso de apelación respecto de la resolución que no accedió a alzar la suspensión del procedimiento del art. 458 del Código Procesal Penal.

**Resumen:** La Corte de Apelaciones entiende que la resolución que rechaza alzar la suspensión del procedimiento no se adecúa a los términos del artículo 370 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dispone que no procede el recurso de apelación respecto de la resolución emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt.

**Coincidencias:** SCA Puerto Montt roles N°67-2021 y 68-2021.

**Considerandos relevantes:** “PRIMERO: Que, el objeto del presente recurso consiste en determinar si procede el recurso de apelación presentado por el acusador en contra de la resolución que no accedió a dejar sin efecto la suspensión del artículo 458 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, para la resolución del presente recurso de hecho, debe de tenerse presente que el artículo 370 del Código Procesal Penal, que establece la regla general en materia de apelación en el procedimiento penal, establece que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente.

TERCERO: Que, en el caso en comento, se trata de la resolución que deniega el alzamiento de la suspensión del procedimiento decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, resolución que en ningún caso pone fin al procedimiento o hace imposible su continuación y que tampoco tiene regulación especial que regule su apelación.

CUARTO: Que, así las cosas, en un ejercicio de simple subsunción, queda en evidencia que la resolución en comento no se enmarca dentro de las hipótesis establecidas en la ley para su revisión en segunda instancia, por lo que el presente recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho y en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado con fecha 18 de enero de 2021 por el acusador en causa RIT N°1077- 2020 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

- vii. [SCA PUERTO MONTT ROL N° 287-2021 del 5 de abril de 2021](#). Recurso de apelación. Se confirma decisión de excluir temáticamente pruebas periciales psicológicas por haber realizado preguntas auto incriminatorias.

**Resumen:** Corte de Apelaciones rechaza apelación del auto de apertura del juicio oral, considerando adecuada la decisión del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que excluyó temáticamente prueba pericial psicológica en la que el psicólogo realizó preguntas auto incriminatorias sin que se contara con la presencia ni asesoría de su defensor, de modo que se renunció a la garantía a guardar silencio y a no auto incriminarse.

**Considerandos relevantes:** Quinto: Que, en cuanto a la exclusión temática de la declaración del perito MSV, debe señalarse que del mérito de los antecedentes y lo expuesto en audiencia por los intervinientes, es posible extraer que efectivamente se realizaron preguntas auto incriminatorias al encartado en el marco de la realización del

Informe Pericial Psicológico N°10- PMT-PSA-025-20, de fecha 27 de agosto de 2020 sin que contara con asesoría de su defensor ni que conste una debida prevención respecto de sus derechos o las consecuencia que puede tener responder dichas preguntas. Que, se aprecia de lo anterior que, al responder tales preguntas, el encartado renunció a su derecho a guardar silencio y a no inculparse sin la asistencia previa de un letrado, lo que implica una vulneración a la garantía de debido proceso, en tanto no tuvo acceso a una debida defensa.

Que tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados en la Carta Fundamental no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración. (Rol n°1.186-2020)

(...)

Séptimo: Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que los razonamientos vertidos por el Juez de Garantía para realizar las exclusiones revisadas se encuentran debidamente justificadas y ajustadas a derecho, sobre todo si se considera la serie de deficiencias en que se incurrió al momento de obtener los medios de prueba que se pretendía ofrecer por parte del persecutor. Al respecto, se estima pertinente traer a colación lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema cuando argumentó que “el “debido proceso” no tiene realmente por objeto instaurar la igualdad entre contendientes de poderío equiparable, sino asegurar el respeto del más débil por parte de la potestad punitiva centralizada...” (Causal Rol N°2600-04)

Por estas consideraciones, oído los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: Que, se confirma, sin costas, el auto de apertura de Juicio Oral de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, dictado por el Juzgado de Garantía de Ancud en causa RIT 120-2020.

- viii. [SCA VALDIVIA ROL N° 556-2021 de 13 de septiembre de 2021](#). Recurso de nulidad. Corte interpreta el sentido y alcance de las normas de determinación de medidas de seguridad, sosteniendo que el art. 481 CPP dispone dos maneras de definir el *quantum* de la medida de seguridad, uno en abstracto y otro en concreto. Ante ambas determinaciones, se debe escoger la más beneficiosa para el encartado.

**Resumen:** Para la Corte de Apelaciones de Valdivia, el art. 481 CPP dispone dos formas de determinar el *quantum* de la medida de seguridad: (1) “extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele” (pena en concreto) o (2) “pena mínima probable” (pena en abstracto), debiendo escogerse la más beneficiosa para el encartado.

**Concordancia:** SCS ROL N°82.319-2022

**Considerandos relevantes:** TERCERO: Que en el considerando décimo cuarto, específicamente en el numeral tres el tribunal señaló: “Conforme a la norma en comento y habida consideración que el tribunal por unanimidad decidió aplicar como medida de

*seguridad la internación del requerido en la forma que se señalará en la parte resolutive, y conforme a todos los antecedentes recogidos en la audiencia del juicio, la duración de ésta será por el tiempo que le hubiere correspondido a un acusado que hubiere resultado responsable por un delito de lesiones menos graves en contexto de VIF”, la que finalmente precisó en 160 días.*

Sin embargo, de tal razonamiento y la posterior determinación de extensión se advierte que escapa a los límites previstos en el artículo 481 del Código Procesal Penal, excediendo el *quantum* máximo posible de aplicar, motivo por el que se entiende que existe un yerro al momento de la aplicación de la ley lo que obliga a acoger el recurso de nulidad impetrado y dictar la respectiva sentencia de reemplazo.

CUARTO: Que la petición principal del recurso, esto es, que se aplique la medida de seguridad de custodia y tratamiento en lugar de la internación, no podrá ser acogida, pues no se ha expresado en la causal de nulidad la forma en que alguna de las normas legales invocadas se ha aplicado de modo erróneo al elegir la medida de internación y no la propuesta por el recurrente.

**Sentencia de reemplazo:** QUINTO: En esta ocasión la medida de seguridad a aplicar, es la más gravosa pues importa la privación de libertad. El artículo 481, ya citado, dispone *“Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.*

*Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.*

En el primer inciso establece los límites de la extensión de la internación, con una fórmula que ha de interpretarse restrictivamente por mandato del artículo 5 del Código Procesal Penal. Además, debe considerar que tal medida puede ser siempre modificable. La frase en cuestión es: *“en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”*, la norma parece entregar dos formas de calcular el límite máximo de la extensión, con una claridad meridiana, por lo que amerita una interpretación considerando el contexto normativo y sobre todo el objetivo de las medidas de seguridad. En primer lugar dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley. Finalmente cabe resolver cuál de esos dos límites debe ser aplicable en cada caso, cuando estas dos alternativas sean diversas. Atendiendo nuevamente a la situación real que se enfrenta, que no es la aplicación de una sanción penal, sino una medida que pretende proteger y orientar al inimputable, así como proteger a los terceros

que el requerido pudiera poder en riesgo con sus conductas, debe preferirse la menor que resulte de la aplicación de las dos posibles reglas a aplicar.

SEXTO: En este caso la pena asignada a las lesiones menos graves es relegación o presidio menor en su grado mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cabe descartar la pena alternativa de multa, toda vez que se ha resuelto aplicar la medida de seguridad de internación, por lo que su determinación resulta imposible de preferir la pena no privativa de libertad. A continuación ha de tenerse presente que el ilícito se ejecutó en grado consumado y la participación del requerido lo fue en calidad de autor, sin que se invocaran modificatorias de responsabilidad penal. En ese contexto la pena legal mínima es de (61) sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, la que coincide con la pena judicial mínima a aplicar, aunque esta última pudo extenderse justificadamente a una que pudiera alcanzar los 540 días, conforme lo indica el artículo 67 del Código Penal. Sin embargo, si esto último sucediera, ha de optarse por la menos gravosa, es decir, la mínima establecida en la ley.

SÉPTIMO: En consecuencia la medida de seguridad consistente en la internación en una institución psiquiátrica, no puede exceder, en este caso, los 61 días de privación de libertad.

## II. 2022

### a. CORTE SUPREMA:

- i. [SCS ROL N°5.473-2022 del 25 de febrero de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Acoge apelación a resolución que rechazó acción constitucional de amparo. Decreta suspensión del procedimiento conforme al art. 458 del CPP, considerando el intento de suicidio por parte de la imputada un nuevo antecedente de relevancia, suficiente para decretar la suspensión.

**Resumen:** Intentos de suicidio son un antecedente que, en conjunto con otros, permite presumir que existen antecedentes que la persona imputada puede estar exenta de responsabilidad penal por inimputabilidad.

**Coincidencia:** SCS ROL N°3.561-2022

**Considerandos relevantes:** “Sexto: Que, en el actual estado de cosas, existiendo un nuevo antecedente de relevancia que hace variar lo tenido en cuenta anteriormente en este caso en particular, que da cuenta que la imputada ha atentado contra sí, lo que procedía al menos era estimarlo como suficiente para acceder a la suspensión solicitada y la correspondiente modificación de la medida cautelar, al haber aparecido datos que hacen presumir su inimputabilidad por enajenación mental, independiente de su motivo, pero que al menos presenta al día de hoy rasgos de un trastorno esquizoafectivo y que ello amerita al menos la evaluación por organismo pertinente de si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que nuevamente atentará contra sí o contra otras personas, a fin de reevaluar el mérito del proceso en lo sucesivo, debiendo en el intertanto permanecer en un recinto donde pueda recibir el tratamiento y contención necesarios. (...)”

- ii. [SCS ROL N° 82.319-2021 del 28 de octubre 2022](#). Recurso de nulidad. Acoge recurso de nulidad, por errónea aplicación del concepto de “pena mínima probable” del art. 481 del CPP.

**Resumen:** Corte Suprema interpreta la voz “pena mínima probable” del art. 481 del CPP, señalando que existen dos posibles interpretaciones: considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, o no haciéndolo. La Corte se inclina por aquella que sea más beneficiosa para el imputado, dado que se trata de una regla medida que pretende protegerlo y orientarlo. Dicta sentencia de reemplazo.

**Concordancia:** SCA de Valdivia ROL N°556-2021

**Sentencia:** “4) Que sobre la causal principal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe recordar que el artículo 481 del Código Procesal Penal dispone “Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”.

5) Que con la frase: “en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable”, la norma entrega dos formas de calcular el límite máximo de la extensión. En primer lugar, dice que no debe ser superior a la pena que hubiera podido ser impuesta, lo que nos orienta a una determinación de pena judicial, es decir, en concreto, considerando todas las reglas, inclusive las modificatorias de responsabilidad penal. Luego refiere que no puede superar el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lo que, comparando con lo dicho en primer término, debe interpretarse referido a la pena mínima establecida en la ley.

6) Que cabe ahora resolver cuál de esos dos límites debe ser aplicable en cada caso, cuando estas dos alternativas sean diversas. Atendiendo que se trata de la aplicación de una medida que pretende proteger y orientar al inimputable, así como proteger a los terceros que el requerido pudiera poner en riesgo con sus conductas, debe preferirse la menor que resulte de la aplicación de las dos posibles reglas a aplicar.

7) Que en este caso la pena legal mínima por cada delito de amenazas no condicionales es de sesenta y un días de presidio menor en grado mínimo, sin que la pena judicial mínima sea inferior, no pudiendo, por tanto, haber impuesto la sentencia en examen a medida de seguridad de custodia y tratamiento por un período superior al total de ciento veintidós días y, al no resolverlo así, la sentencia impugnada ha cometido un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, yerro que deberá ser enmendado anulando parcialmente el fallo (manteniéndolo en aquella parte absolutoria por el delito de desacato) para dictar la sentencia de reemplazo conforme a derecho.”

**Sentencia de reemplazo:** “Se reproduce la sentencia recurrida, eliminando su considerando vigésimo. Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a séptimo de la sentencia invalidada. Y teniendo además presente lo señalado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que, SE IMPONE al requerido YAHQ, la medida de seguridad de custodia y tratamiento por parte del Departamento de Psiquiatría del Hospital Base de Puerto Montt, el cual habrá de gestionar su ingreso al hogar protegido que la autoridad de salud respectiva competente determine, medida que se extiende por el lapso máximo de CIENTO VEINTIDÓS DÍAS, por su calidad de autor de dos ilícitos de AMENAZAS del artículo 296 N°3 del Código Penal, ejecutado en grado consumado, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de su madre y hermana, respectivamente, AAAA y CCCC, en la comuna de Puerto Montt, sin costas.

II.- Que habiendo permanecido el requerido cuatrocientos diez días efectivamente privado de libertad en la presente causa – esto es, detenido el día 26 de agosto de 2020, bajo internación en el Servicio de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt hasta el 13 de enero del año en curso, data en que se sustituyó dicha internación por vigilancia o sujeción por la

Unidad de Psiquiatría del Hospital Base de esta ciudad, sin oportunidad de salir al medio libre, según certificado emanado del Ministro de Fe del Tribunal que se tuvo a la vista, y los registros de este juicio, la pena impuesta se tiene por cumplida.

- iii. [SCS ROL N°31.650-2022 del 12 de julio de 2022.](#) Acoge apelación a resolución que rechazó acción constitucional de amparo, abonando el tiempo que registra el imputado en prisión preventiva a la medida de seguridad de internación.

**Resumen:** La Corte Suprema acoge apelación a resolución que rechazó la acción constitucional de amparo, pronunciándose respecto de la posibilidad de abonar el tiempo cumplido en prisión preventiva a la medida de seguridad de internación. A pesar de acoger esa posibilidad, no hace un análisis profundo respecto de la naturaleza de ambas formas de reacción del sistema procesal penal.

**Sentencia:** “4°.- Que el artículo 481 del indicado cuerpo legal dispone que las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, sólo pueden durar mientras subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y que en ningún caso pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.

5°.- Que el artículo 26 del Código Penal establece que *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*. A su turno, el artículo 348 del Código Procesal Penal señala que *“la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”*.

6° Que como puede advertirse, la decisión impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, pues sujeta al sentenciado a una privación de libertad que excede el máximo de la sanción permitida, al no abonar el período en que estuvo en prisión preventiva e internación provisional.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el Ingreso Corte N° 81-2022 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de RSBA. Consecuencialmente, se decide que deberá computarse a la medida de seguridad impuesta el tiempo de abono que registra el imputado en la causa RUC N° 2100265085-9, RIT N° 25-2022.”

- iv. [SCS ROL N°3.561-2022 del 8 de febrero de 2022.](#) Acción constitucional de amparo. Corte Suprema valora los antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de la persona encartada y decreta suspensión del procedimiento conforme al art. 458 del CPP.

**Resumen:** Corte Suprema acoge apelación a resolución que rechazó acción constitucional de amparo, decretando la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 del CPP,

considerando que los antecedentes son suficientes para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Conforme al fallo de Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°143-2022), los antecedentes consisten en un “Dato de Urgencia donde se menciona ‘esquizofrenia, policonsumo y alcoholismo’”, lo que según la defensa sería “información objetiva en SAR Los Quillayes sobre situación mental del amparado.”

**Coincidencias:** SCS ROL N°5.473-2022, SCS ROL N°138.615-2022.

**Considerandos relevantes:** “Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.”

- v. [SCS ROL N° 46.585-2022 del 3 de agosto de 2022](#). Acción constitucional de amparo. Deja sin efecto la orden de detención en procedimiento suspendido conforme al art. 458 del CPP.

**Resumen:** Corte Suprema acoge apelación en contra de resolución que rechazó acción constitucional de amparo, dejando sin efecto la orden de detención dictada en contra del imputado por no comparecer a audiencia para debatir la reapertura de procedimiento suspendido conforme al art. 458 del CPP.

**Sentencia:** “2°) Que, con fecha 22 de abril pasado, se remitió al tribunal el informe psiquiátrico del amparado, fijándose audiencia para debatir la reapertura del procedimiento para el día 14 de julio del año en curso, a la cual no compareció XXXX ni la curadora ad-litem, lo que motivó que se despachara orden de detención en contra del primero.

3°) Que, según refiere el citado informe siquiátrico, el amparado padece de una grave alteración facultades mentales y “enajenación mental”, lo que lo coloca en una especial situación de vulnerabilidad.

4°) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida de hacer comparecer compulsivamente al amparado mediante una orden de detención, con la finalidad de reabrir un procedimiento suspendido, resulta desproporcionada, más aun si tampoco compareció su curador ad-litem, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.”

- vi. [SCS ROL N° 139.587-2022 del 14 de noviembre de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Sustituye internación provisional por arresto domiciliario total y arraigo nacional.

**Resumen:** Corte Suprema rebaja la medida cautelar a una de menor intensidad, en consideración de que ésta podría igualmente garantizar los fines del procedimiento.

**Considerandos relevantes:** “Que, sin perjuicio que la situación procesal de la imputada, de acuerdo a la teoría de la defensa, debe ser discutida en una audiencia especial al efecto en sede de Garantía, una medida cautelar de menor intensidad resguardaría, de igual forma, los fines del proceso, se revoca la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2039-2022 y, en su lugar, se decide que se acoge la acción de amparo y se sustituye la medida cautelar de internación provisional decretada respecto de la amparada XXXX, por la de arresto domiciliario total y arraigo nacional, debiendo el Juzgado de Garantía dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto, sin perjuicio de lo que pueda decidirse respecto de su situación procesal, en la causa en la cual resultó condenada.

- vii. [SCS ROL N° 139.953-2022 del 15 de noviembre de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Se requiere formalización de la investigación para decretar internación provisional.

**Resumen:** Corte Suprema acoge acción de amparo, revocando la sentencia en alzada dictada por la Corte de Apelaciones de Arica. Señala que, conforme a los artículos 464 en relación con el 140, ambos del Código Procesal Penal, es necesario que se formalice la investigación para que se pueda decretar la medida cautelar de internación provisional. Declara así, que se debe citar a una audiencia para determinar la situación procesal del imputado, ya que ha demostrado peligrosidad.

**Considerandos relevantes:** 1) Que la internación provisional a que se refiere el artículo 464 del Código Procesal Penal tiene la naturaleza de medida cautelar personal, en cuanto se remite a los artículos 140 y 141 del mismo Código para determinar su procedencia, como también debe determinarse la concurrencia de los restantes requisitos establecidos en la primera disposición citada;

2) Que para decretar la prisión preventiva se requiere la formalización de la investigación, conforme al artículo 140 del Código Procesal Penal, exigencia que también debe cumplirse para establecer otras medidas cautelares, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 del citado código;

3) Que conforme al mérito de los antecedentes aportados, en la audiencia de ampliación de la detención efectuada el 25 de octubre de 2022, no se formalizó investigación por el Ministerio Público, por cuanto la defensa en forma previa, solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, accediendo el juez de garantía a tal petición, para luego debatirse sobre la internación provisional del imputado, decretándola el tribunal fundado en los informes aportados, que hacen presumir que el amparado puede ser peligroso para sí o terceros, designándose un curador ad litem para que lo represente;

- 4) Que también se debe considerar que el recurrente no se discute que el amparado mantiene cuatro causas vigentes en la que se suspendió el procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, así como los que los hechos que dieron origen a la detención del imputado en la causa en que se decretó su internación provisional, consistieron en que la víctima, mientras transitaba en la vía pública, se negó a darle dinero, por lo que el encartado procedió agredirlo con un cuchillo, provocándole una herida en la espalda que la mantuvo en riesgo vital y que provocó la extirpación de un riñón;
- 5) Que, en consecuencia, considerando tanto los hechos reseñados en el motivo anterior, como los antecedentes proporcionados por la defensa del imputado, se encuentra acreditado que es peligroso para sí y para terceros;
- 6) Que, el juez de garantía, al haber decretado la internación provisional, sin que previamente se haya formalizado investigación por el Ministerio Público respecto del imputado, excedió sus facultades legales, por lo que procede acoger la acción constitucional en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

(...)

Se previene que la Ministra (S) Sra. Lusic estuvo por acoger en su totalidad la acción constitucional impetrada, teniendo para ello presente que en el presente caso no existe formalización de la investigación que afecte a VBR, lo que torna en ilegal la medida cautelar decretada, máxime si se tiene presente que la misma importa una privación de libertad del afectado, lo que la constituye una medida de seguridad apartada del principio de legalidad.

- viii. [SCS ROL N° 115.031-2022 del 13 de octubre de 2022](#). Acción constitucional de amparo. Votos de minoría estuvo por acoger la acción de constitucional de amparo y revocar resolución que autoriza la toma de muestra genética del imputado, cuyo procedimiento no se encuentra suspendido por art. 458 CPP y sin formalización.

**Resumen:** Corte Suprema rechaza acción constitucional de amparo dirigida a revocar resolución de tribunal que autorizó la obtención de muestra genética de persona con antecedentes de enajenación mental sin que el procedimiento se haya encontrado suspendido por el art. 458 CPP y sin que se le haya formalizado. Votos de minoría disidentes de dicha decisión y realizan fuerte crítica a la resolución objeto de la acción de amparo.

**Considerandos relevantes:** Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, por acoger la acción constitucional intentada en autos y dejar sin efecto la resolución de 9 de septiembre de 2022, pronunciada en el RIT 255-2021 por el Juzgado de Garantía de Arauco, que dispuso la realización de exámenes corporales respecto del amparado, en virtud de los siguientes fundamentos:

1º) Que el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Al efecto, el juez de garantía es el encargado de cautelar los derechos de

quien ha sido objeto de la imputación de haber cometido un delito que, como en la especie, ha rehusado la práctica de una diligencia que según el representante del Ministerio Público, corresponden a exámenes corporales. Este sujeto que por la sola circunstancia de estar sindicado como posible autor o partícipe de la comisión de un hecho delictivo, puede ser compelido por la fuerza a someterse a diligencias intrusivas deber ser amparado por el juez de garantía o por la magistratura superior, en su caso, del abuso de poder o de las decisiones arbitrarias que pongan en riesgo su integridad física o mental, en relación a la garantía de su seguridad individual. En el escenario descrito, no es posible restringir el recurso de amparo deducido al punto de aseverarse que sus fundamentos resultan ajenos a la acción impetrada, puesto que, desde luego, como pasa a analizarse, lo que se ha dispuesto, es una medida que va dirigida contra la seguridad personal del recurrente.

2°) Que, como se lee de la resolución impugnada dictada en audiencia de nueve de septiembre del año curso, el tribunal autorizó la diligencia consistente en la práctica de exámenes corporales respecto del amparado -específicamente la toma de muestras corporales por medio de la técnica de hisopado bucal-, de conformidad a lo prevenido en el artículo 197 inciso 2° del Código Procesal Penal.

3°) Que el juez recurrido para fundar el otorgamiento de la medida intrusiva en comento, tuvo en consideración los siguientes fundamentos: "(...) cabe hacer frente a los cuestionamientos de la defensa planteados, en relación a la inexistencia de antecedentes que vinculen al imputado con el presente caso, la afectación a la dignidad y, además, la negativa manifestado por el curador ad- litem para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia de la medida solicita, el tribunal resolverá la solicitud ponderando los intereses que entrar en conflicto, a saber, el interés del imputado y la finalidad perseguida, esto es el interés público la persecución y castigo del delito lo que conlleva a la aplicación del juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; en relación al juicio de idoneidad o adecuación, se debe determinar que la medida sea útil, esto es, que sirva objetivamente para constatar circunstancias relevantes para la persecución y castigo del delito, es decir, el ejercicio del ius puniendi del Estado; lo anterior se traduce entonces en efectuar un análisis objetivo de la medida en cuanto permite o no alcanzar el resultado, estimando que en este sentido resulta útil pues el examen corporal y la posterior prueba pericial la que se someta la muestra desde el punto de vista científico es un medio idóneo para determinar la pertinencia de vestigios biológicos con un alto grado de fiabilidad y, en consecuencia, contribuye a la constatación de circunstancias relevantes para la investigación; lo anterior teniendo presente, además, que los datos hasta ahora reunidos invocados por el persecutor en el caso dicen relación con hallazgo de cabezas de espermatozoides, afirmando en esta audiencia el sr. fiscal respecto de que existen de acuerdo a lo referido en el respectivo laboratorio, muestras respecto de las que se pueden extraer y determinar ADN y de las que se obtuvieron en las vestimentas y cuerpos del niño, unido a la circunstancia de que el imputado actualmente mantiene una investigación actual por un delito sexual unido a las expresiones proferidas por dicho imputado a la ofendida; adicionalmente se tiene presente el patrón de comportamiento sexual que ha sido informado que es poco habitual por parte de éste, zoofilia, según se informó por parte de la madre de la víctima. Con fundamento en

dicha información el tribunal estima que la medida también aparece adecuada para la consecución del fin propuesto”.

4°) Que, en la audiencia de rigor y pese a haberse requerido por la defensa al tribunal que se fijara al Ministerio Público un plazo para formalizar la investigación respecto del amparado, por el ilícito en cuyo mérito se solicitó la diligencia, el tribunal accedió a la medida intrusiva ya detallada argumentando que bastaría para ello con mantener el sujeto pasivo de la misma la calidad de imputado.

5°) Que si bien en la actualidad no es discutido por la jurisprudencia de esta Corte (como dan cuenta, entre otros, los pronunciamientos Roles N° 3.532-2014, de 16 de abril de 2014; N° 15.163-2018, de 10 de octubre de 2018 y; N°127.456- 2020, de 27 de mayo de 2021) que la calidad de imputado se adquiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código Procesal Penal “desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra”, concepto que es definido expresamente por el legislador en el inciso segundo del mismo artículo al disponer que “se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a un persona responsabilidad en un hecho punible”; no es menos cierto que los hechos por los que se ha accionado de amparo dan cuenta de que el amparado se negó a los exámenes corporales ordenados por el Fiscal, razón por la cual éste debió solicitar autorización al juez de garantía respectivo, como prescribe el artículo 197 inciso segundo del Código Procesal Penal.

6°) Que, en tales circunstancias, se ha verificado en el caso en estudio la hipótesis del inciso segundo del artículo 230 del Código Procesal Penal, precepto que contempla como consecuencia forzosa para el Fiscal que desee insistir en las diligencias investigativas del citado artículo 197 -sin el consentimiento del imputado-, la obligación de formalizar la investigación, actuación que, como ya se dijo, no se verificó en la especie. Al haberse prescindido de ese trámite se ha incurrido en una ilegalidad, puesto que la formalización, en cuanto comunicación de hechos atribuidos al imputado, constituye un acto de información vital para su adecuada defensa y, además, permite circunscribir los actos de la investigación.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 27.927-2014, de 11 de noviembre de 2014.

7°) Que, por otra parte, es preciso señalar que el artículo 197 inciso 2° del Código Procesal Penal, que ha sido la norma esgrimida por el Juez recurrido para disponer la práctica de la medida intrusiva arriba descrita, ordena, en relación a los exámenes corporales, que: “Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.” Conforme a ello, para otorgar la autorización respectiva, el

juez de garantía debía verificar la concurrencia de las condiciones indicadas en el inciso primero del precepto en estudio, esto es, su carácter de necesaria para constatar circunstancias relevantes en la investigación y que no afectara la dignidad del imputado.

8°) Que, en tal sentido, debe tenerse en consideración que, conforme a la pericia psicológica aportada por la defensa –emitida con fecha 19 de agosto de 2022- aparece que el imputado padece de una discapacidad mental/psíquica del 70% debido a que se le ha diagnosticado un retraso mental moderado y un deterioro orgánico cerebral, habiéndosele designado un curador ad litem, quien se negó a la práctica de la diligencia intrusiva a su respecto.

9°) Que, en tales circunstancias, al ordenarse que se practique una toma de muestra mediante una técnica invasiva, como lo es el hisopado bucal, se está obligando al amparado a realizar una acción que él no desea, sin considerar además, su situación de discapacidad mental que le impide comprender los objetivos mismos de dicha diligencia, afectando con ello su dignidad, lo que resulta contrario a la normativa internacional recogida en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en particular a lo preceptuado en sus artículos 14 y 17.

10°) Que, por otra parte, es menester señalar que de la lectura de la resolución en contra de la que se acciona, no se divisa la urgencia y necesidad de la diligencia intrusiva solicitada, requisito indispensable para el otorgamiento de una medida que privare, restringiere o perturbare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, en cuanto los peritajes relativos a la muestras de ADN recogidas desde el cuerpo y las vestimentas del ofendido –antecedentes invocados por el ente persecutor como fundamento de su petición- aún se encuentran pendientes.

11°) Que, en tales circunstancias, es factible concluir que no sólo se ha infringido la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal, sino que también aquella que exige específicamente la norma en estudio (Art. 197 del Código Procesal Penal) en torno a la necesidad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, por lo que, en consecuencia, se ha incurrido en una actuación ilegal y a la vez arbitraria, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.

12°) Que, por último, refuerza el principio general de que las diligencias intrusivas que afecten derechos fundamentales pueden ser decretadas previa autorización del juez una vez formalizada la investigación y previa autorización judicial, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 236 del Código antes citado, en cuanto dispone que determinadas diligencias intrusivas pueden decretarse sin conocimiento del afectado aún antes de la formalización; pero a la vez estatuye que ello tiene lugar exclusivamente cuando se cumplen los requisitos que dicha norma establece, los que, como anteriormente se dijo, no concurren en la especie.

Acordada, asimismo, con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por revocar el pronunciamiento impugnado y, consecuencialmente acoger el recurso de amparo interpuesto en autos, teniendo únicamente presente para ello que en la especie no se encuentra acreditado –por ahora- que se trate de un caso urgente en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la investigación, requisito exigido por el artículo 9 del Código Procesal Penal para el otorgamiento de una medida intrusiva que privare, restringiere o perturbare al imputado o a un tercero del ejercicio de los

derechos que la Constitución asegura, en cuanto de los antecedentes expuesto en estrado fluye que los peritajes relativos a las muestras de ADN recogidas desde el cuerpo y las vestimentas del ofendido aún se encuentran pendientes, una de ellas en un país extranjero.

- ix. [SCS ROL N° 161.687-2022 del 19 de diciembre de 2022](#). Acción constitucional de amparo. No procede la realización de exámenes corporales regulados en el art. 197 CPP si el procedimiento se encuentra suspendido en virtud del art. 458 CPP.

**Resumen:** No procede la extracción de material genético (examen corporal) si el procedimiento se encuentra suspendido en virtud del art. 458 CPP.

**Considerandos relevantes:** 1° Que la suspensión del procedimiento que se decreta por el Juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado, tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. 2° Que en consecuencia la suspensión del procedimiento impide que el Tribunal pueda dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado de quien se sospecha pueda encontrarse en una situación de inimputabilidad, por lo que no resulta procedente que luego de disponer la suspensión del procedimiento respecto del amparado XXXX, de conformidad con el citado artículo 458 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, haya emitido una resolución autorizando exámenes corporales a su respecto, motivo por el cual finalmente se acogerá la presente acción de amparo.

#### b. CORTES DE APELACIONES:

- i. [SCA DE IQUIQUE ROL N° 119-2022 del 19 de abril de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Las normas del art. 481 CPP sirven para orientar la aplicación de la internación provisional del art. 464 CPP. En ese sentido, la medida cautelar no puede exceder el tiempo de medida de seguridad que pudiese imponerse al imputado. Se realiza una prognosis de medida de seguridad.

**Resumen:** Corte de Apelaciones acoge acción constitucional de amparo, por cuanto la extensión de la medida cautelar de internación provisional supera el tiempo de imposición de una eventual medida de seguridad, transformando la medida cautelar en una “medida de seguridad anticipada”.

**Considerandos relevantes:** CUARTO: Que en ese orden de ideas, resulta menester observar que la regulación de la internación provisional se encuentra reglada en el artículo 464 del Código Procesal Penal, el cual dispone que esta medida procede, en síntesis, cuando concurren los requisitos de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, y un informe psiquiátrico señala que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. En el mismo sentido, interesa analizar lo señalado en el artículo 481 del mismo cuerpo legal, norma que si bien se refiere a la ejecución de la medida de seguridad ya aplicada, nos otorga ciertos parámetros útiles para el control de la internación provisional. En efecto dicha norma refiere que las medidas de seguridad duran mientras subsistan las condiciones que las hubieran hecho necesarias, no pudiendo exceder la sanción que hubiere podido imponerse o el tiempo que correspondiere a la mínima pena probable, agregando que tanto

el Persecutor, como el curador, o la familia, podrán pedir la suspensión de la medida o la modificación de sus condiciones cuando el caso lo aconsejare.

QUINTO: Que en ese contexto, entonces, haciendo una interpretación armónica de las normas que regulan el instituto en análisis, es posible concluir que si la ley acota los tiempos de vigencia de una medida de seguridad impuesta y permite revisar su continuidad, es dable comprender que aquello también resulte aplicable a la figura de la internación provisional, cuya intensidad y duración suele ser menor que aquella, circunstancia que por lo mismo permite, como se dijo, rescatar sus criterios para examinar, en el caso concreto, su continuidad o cesación.

De este modo, centrándonos esta vez en la situación fáctica del imputado XXXX, debemos advertir que su privación de libertad se ha extendido por prácticamente 18 meses, tiempo que resulta suficiente para discernir el cumplimiento total o parcial de las penas solicitadas por el Acusador, teniendo especialmente presente para ello, que éste no solicitó en su requerimiento el reconocimiento de circunstancias agravantes de responsabilidad penal; que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 N°3 y 288 bis del Código Punitivo, las penas para los delitos por los que fue formalizado se sitúan en el rango de presidio menor en su grado mínimo; y que conforme al artículo 67 y 74 del mismo cuerpo legal, dichas sanciones podrían aplicarse separadamente y en su rango más bajo.

SEXTO: De este modo, la mantención de la internación provisional decretada contra el imputado XXXX, se advierte excesiva y se torna en arbitraria, en la medida en que el tiempo transcurrido desde su dictación hasta el día de hoy, la ha transformado en una verdadera medida de seguridad anticipada cuyo cumplimiento se avizora eventualmente cumplido, lo que hace necesaria su cesación como único medio para restaurar el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, no debiendo perderse de vista, además, que merced al informe social emanado de la profesional YYYY, su familia, específicamente su hermano ZZZZ, está dispuesto a brindarle apoyo y colaboración en el tratamiento asociado a su patología mental.

ii. [SCA DE ANTOFAGASTA ROL N° 267-2022 del 25 de agosto de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Ordena traslado de imputado a pesar de la falta de cupos señalada por el Hospital Horwitz.

**Resumen:** Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge acción de amparo, ordenando el traslado del imputado que se encontraba en la sección psiquiátrica del Hospital Regional de Antofagasta al Hospital José Horwitz Barak, a pesar de que el imputado se encontraba en lista de espera por no haber suficientes camas.

**Considerandos relevantes:** “SÉPTIMO: Que, consta de los antecedentes expuestos que estamos frente a una situación habitual en materia de internación provisional o de cumplimiento de medidas de seguridad, en que los Tribunales se ven impedidos de lograr el cumplimiento de lo ordenado porque los diversos organismos competentes en la materia de la administración del Estado, no generan los cupos necesarios para el ingreso de los imputados afectados por dichas medidas, situación que se presenta a lo largo del país, y en especial en esta región en la que los cupos para dichos efectos no alcanzan ni al 25% de los necesarios, cuestión que esta Corte de Apelaciones ha hecho presente en forma reiterada a las autoridades regionales del

Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia, lo que al final conlleva que la situación que aquejó al amparado se presenta una y otra vez con cientos de imputados que presentan enfermedades mentales, quienes en muchos casos, y ante el riesgo para terceros o si mismos que implica su libertad, son en definitiva mantenidos en la unidades de salud de los centros penales.

Previo a resolver debe dejarse patente la crisis que sufre nuestro país en esta área, constatada en los innumerables recursos de amparo que esta Corte, otras cortes de apelaciones y la Excm. Corte Suprema con mucha regularidad resuelven, como por lo demás lo devela el Juez informante.

OCTAVO: Que, dicho lo anterior, revisado el actuar del Juez de Garantía puede apreciarse que desarrolló las acciones necesarias para que se llegara a dar cumplimiento a lo ordenado, más aquello no produjo efectos única y exclusivamente por la negativa del Instituto psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak de dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, es claro que el tribunal no incurrió en acto ilegal y/o arbitrario, que permita acoger a su respecto el recurso deducido.

NOVENO: Que oído el referido centro de salud sobre el punto, justifica el retardo en el cumplimiento en la falta de cupos, más a este respecto cabe tener presente que, como lo ha expuesto al Excm. Corte Suprema *“1.- Que, no resulta aceptable que, los requerimientos de salud mental respecto de la amparada no puedan ser cubiertos por el Estado, atendida a una aparente falta de espacio físico o cupo para ser internada en un recinto siquiátrico especializado, de lo cual no existe certeza como tampoco respecto a que, en su oportunidad, se le asigne una plaza vacante en dicho lugar. 2°) Que, por otra parte, mantener a la amparada en un recinto penal, que alberga a personas privadas de libertad sin patologías siquiátricas, implica condenarla a un abandono desde el punto de vista de sus requerimientos médicos, máxime que, en el evento de presentar género masculino no se seguiría la misma suerte, lo cual implica una discriminación ilegal y arbitraria en el trato que el Estado debe brindar a personas que requieran de cuidados adecuados, en razón de sus enfermedades. 3°) Que, así las cosas, no resulta dable que la autoridad sanitaria incumpla la orden del tribunal, en cuanto a materializar la internación provisional de la amparada en una oportunidad que diste, en el tiempo, de la necesidad actual de contar con los cuidados y tratamiento adecuado, pues con ello se desnaturalizaría el fin de la medida, agravando la situación de la imputada y, en los hechos transformando la internación provisional en una prisión preventiva.”* (sentencia dictada en causa rol N° 34.405-2021).

De la misma forma esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que “que no es procedente que el organismo público pertinente niegue el ingreso del imputado por falta de cupo, desde que, conforme a lo dispuesto en los artículos 464 del Código Procesal Penal y 1°, 3°, 7° y 8° y siguientes, en especial los artículo 11 y 15, del DS 570 del año 1998 del Ministerio de Salud, el cumplimiento de esta medidas debe ejecutarse en los centros especializados dispuestos al efecto, debiendo aquellos realizar todas las acciones necesarias para proveer todos los cupos requeridos, incurriendo eventualmente en desacato y en incumplimiento de sus obligaciones administrativas, quien niega a recibir al

imputado, siendo obligación del Tribunal de Garantía respectivo efectuar las gestiones y, eventualmente las denuncias, para lograr el cumplimiento de lo ordenado”.

Así las cosas, claramente la fundamentación del Instituto psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak para no dar cumplimiento a lo ordenado por un Tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a la ley, no justifica su actuar, siendo el retardo presentado en el ingreso provocado por la decisión del referido centro de salud resulta ser contrario a la ley y al mismo tiempo arbitrario al carecer de justificación, por lo que procede acoger el recurso a su respecto.

DECIMO: Que si bien el razonamiento antes indicado se aplica de la misma forma al Hospital Regional de Antofagasta, en relación al módulo forense transitorio, respecto del retardo en el ingreso de imputados en internación provisional por falta de cupos, más, considerando que en el presente caso la orden de ingreso era sólo respecto de Instituto psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, por lo que en definitiva no existió en esta situación negativa del primero, en consecuencia, no se acogerá el recurso respecto del Hospital de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: Que en el marco de la tramitación de este recurso el instituto psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, ha dispuesto un cupo transitorio en el mismo recinto, para que el amparado pueda recibir las atenciones de salud mental que necesita, mientras se genere el cupo de la estadía prolongada, en la unidad de cumplimiento de medidas de seguridad de dicha institución, lo que se traduce en el efectivo traslado al recinto especializado, no solo pretendido por el recurrente mediante este arbitrio constitucional, sino también, aquel que fuere determinado como lugar de cumplimiento de la medida de seguridad impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.

En ese sentido, si bien, la finalidad de este recurso dice relación con disponer el traslado del amparado hacia aquel recinto asistencial que permita una adecuada observación y tratamiento de la condición de salud que ha llevado a la determinación de los sentenciadores de cumplir su pena corporal, mediante una medida de seguridad, pretensión que se cumple con lo informado por el instituto psiquiátrico recurrido, si bien desaparecería en principio la causa de pedir de este arbitrio, y con ello perdería oportunidad el presente recurso, considerando que el traslado aún no se concreta, por lo que el acto ilegal y arbitrario sigue produciendo efectos, y que, en todo caso el obrar del recurrido ya provocó un retardo relevante en el cumplimiento de la medida, se acogerá el recurso sólo respecto del instituto psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, disponiendo las medidas que se estimen adecuadas para evitar se sigan vulnerando los derechos del imputado en cuestión.

- iii. [SCA DE SAN MIGUEL ROL N° 45-2022 del 11 de febrero de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Se dispone la presencia de personal e insumos médicos en el CPF de San Miguel a objeto de evaluar a las internas que requieran atención médica.

**Resumen:** Corte de Apelaciones de San Miguel acoge acción de amparo constitucional, ordenando que Gendarmería disponga la presencia de a lo menos un médico en el CPF de San Miguel para evaluar a las internas, además de la concurrencia semanal de un médico ginecólogo y a que se faciliten los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia.

**Sentencia:** “SEXTO: Que desde luego la falta de atención médica oportuna de las mujeres que se encuentran recluidas en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel por no existir médicos permanentes en el recinto, sea que las atiendan en la enfermería si el caso lo permita o las deriven al hospital o centro de salud correspondiente, quedando la mayor parte del tiempo asignada tal labor a un paramédico, ni contar con la presencia de un especialista en ginecología y obstetricia aunque sea una vez a la semana, así como la falta de implementos médicos mínimos necesarios importa por parte de Gendarmería de Chile una vulneración de la seguridad individual de las internas, y por cierto, la transgresión de la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país.

SÉPTIMO: Que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dicha institución “... *tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley*”. Por su parte, el artículo tercero letra e) de dicha ley dispone que a Gendarmería le corresponde custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, lo que se repite en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al disponer su artículo primero: “*La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...*” Por su parte, el artículo segundo de dicho reglamento establece expresamente como principio rector de tal actividad “...*el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*” -siendo el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, el derecho a la seguridad individual así como el derecho a la protección de la salud, garantizados a todas las personas por nuestra Constitución Política en el artículo 19 números 1, 7 y 9 respectivamente. Finalmente, el artículo sexto inciso tercero del reglamento citado establece que “*La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...*”.

OCTAVO: Que, por su parte, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela” señalan:

Regla 24: “*1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponible en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.*

*2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. “*

Regla 25 “*1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.*

*2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado”.*

*Regla 27 “1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.*

*2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”*

*Regla 28 “En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento”.*

NOVENO: Que, en consecuencia, encontrándose vulnerada la seguridad individual de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario Femenino San Miguel, es que esta Corte queda obligada a adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el amparo deducido en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, sólo en cuanto se declara que Gendarmería de Chile deberá, a la brevedad:

I.- Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes.

II.- Asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas.

III.- Tener en el CPF San Joaquín los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas, como, por ejemplo, un desfibrilador.

IV.- Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas antes citadas.”

- iv. [SCA DE VALPARAÍSO ROL N° 521-2022 del 6 de abril de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Suspende procedimiento por diagnósticos de trastorno psicótico grave descompensado, riesgo suicida y retardo mental.

**Resumen:** Acoge amparo luego de que se hubiere rechazado la solicitud de suspensión del procedimiento, porque el diagnóstico leído por la defensora no permitiría presumir que la imputada, al momento de los hechos, no haya estado en condiciones de comprender la prohibición de matar que la rige. En la misma audiencia, sin embargo, se dispuso que la UEPI del Complejo Penitenciario de Valparaíso informe a la brevedad si resulta imputable. A la fecha de la sentencia, no se había recibido dicho informe, y la imputada se encontraba en lista de espera para el Hospital Philippe Pinel para ser atendida por una descompensación.

**Considerandos relevantes:** “Primero: Que, a través de la presente acción cautelar, se pretende modificar la decisión del Juzgado de Garantía de Valparaíso de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que rechazó suspender el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y modificar la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional del artículo 464 del mismo Código, en razón que la amparada padecería de antecedentes psiquiátricos que podrían conducir a su inimputabilidad.

Segundo: Que, del mérito del certificado médico de 17 de marzo de 2022, suscrito por el médico Felipe Pérez H., perteneciente a la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria del Hospital Del Salvador, ubicado en el módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, se indica que durante la entrevista de control ambulatorio de 14 de marzo de 2022, la amparada presenta los diagnósticos de trastorno psicótico grave descompensado, riesgo suicida y retardo mental, aunado a que presenta una ficha clínica del referido nosocomio, desde el 19 de noviembre de 2012.

Tercero: Que, dicho antecedente constituye suficiente indicio del padecimiento que invoca la defensa, por lo que es plenamente aplicable en la especie lo prevenido en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, asimismo, de la revisión de la causa Rit N° 1391-2022, se colige que respecto de la amparada se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentará contra sí o contra terceros.

Por lo antes expuesto y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de XXXX, en contra del Juzgado de Garantía de Valparaíso, y se declara:

- 1.- Que se deja sin efecto la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en causa Rit 1391-2022, RUC N° 2200199898-K, del referido Juzgado de Garantía.
- 2.- Que el juez deberá disponer la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal.
- 3.- Que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la amparada y, en su lugar, se declara su internación provisional de conformidad al artículo 464 del

Código Procesal Penal, la que deberá disponerse de inmediato mediante su traslado al Hospital Dr. Philippe Pinel, de la comuna de Putaendo, con la finalidad que se le practique el informe respectivo y se proceda a la atención de salud que requiera.

4.- Que, entretanto, se dispone que Gendarmería de Chile dispondrá todas las medidas necesarias para cautelar la seguridad de la amparada y terceros.”

v. [SCA DE VALPARAÍSO ROL N° 1.792-2022 de 30 de agosto de 2022](#). Recurso de nulidad. Voto de minoría. No corresponde la imposición de medidas de seguridad si es que no se ha determinado la peligrosidad del imputado en base a antecedentes calificados.

**Resumen:** Voto de minoría está por acoger el recurso de nulidad, por cuanto se ha omitido referencias a la peligrosidad del encartado, señalando que dicha omisión no se condice con causales de falta de fundamentación, sino que con la aplicación de una reacción penal sin que se cumplan los presupuestos típicos de las medidas de seguridad y, por tanto, corresponde a la causal de errónea aplicación del derecho.

**Considerandos relevantes:** Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del requerido, por las razones que pasa a exponer.

1 ) Que de conformidad con lo dispuesto ° por el artículo 455 del Código Procesal Penal, “Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas “.

A su turno, el artículo 457, señala “Clases de medidas de seguridad. Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano. La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida.

Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.” (...)

2°) Que, como puede apreciarse y al apego del principio de legalidad, para que opere la aplicación de una medida de seguridad, además de tener por acreditada la existencia de un hecho típico y antijurídico, se requiere que “existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas”, sin embargo, en el fallo impugnado no se advierte la existencia de tal requisito.

En efecto, como señala la recurrente, el motivo décimo tercero es profuso en opiniones acerca de las circunstancias que rodearon el hecho, pero nada refiere en torno al peligro

concreto que, en el futuro, puede reportar el imputado para sí o para terceros, ni menos se alude a antecedentes muy calificados que eventualmente pudieron llevar a tal convicción.

3°) Que, más aún, en el aludido motivo se consigna “Así las cosas, no se niega que actualmente las condiciones de XXXX sean con creces mejores y superiores a las que se encontraba a la fecha de los hechos, sin embargo ello dice relación precisamente a que se encuentre efectivamente en un régimen interno en el hospital psiquiátrico, por lo que puede estimarse, tal como indicó la defensa que el riesgo ha ido disminuyendo por el proceso de rehabilitación en el que actualmente se encuentra, sin embargo para que ello se mantenga en el tiempo requiere la mantención prolija del tratamiento y que no vuelva a consumir sustancias como la marihuana, razones por las que, de acuerdo a las posibles medidas de seguridad que indica el artículo 457 del Código Procesal Penal, la más adecuada es la de internación en el establecimiento psiquiátrico, Hospital Philippe Pinel, donde se puede asegurar el tratamiento médico que corresponda, y con los debidos cuidados que merece su estado mental, la que se impondrá durante el tiempo que se indicará en el considerando pertinente”.

El párrafo transcrito, como puede advertirse, ni siquiera contiene un razonamiento acerca de la peligrosidad proyectada que exige el artículo 455 del Código Procesal Penal para imponer una medida de seguridad, eligiendo la más gravosa, omitiendo el elemento normativo que permitiría, después de asentada la aludida peligrosidad, optar por una de las medidas del amplio abanico que el artículo 457 del mismo cuerpo normativo establece.

4°) Que, dicho lo anterior, no se trata de falta de fundamentación del fallo, sino de la omisión de la descripción de un supuesto típico y, conforme a ello, no procedía aplicar una medida de seguridad, cualquiera fuera ésta.

5°) Que, conforme a lo razonado, esta disidente fue de opinión de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido en atención a que concurre el vicio alegado desde que, no habiendo el tribunal descrito el elemento “de peligrosidad para sí o para terceros”, en el futuro, aplicó el artículo 455 del Código Procesal Penal, a una situación en que no correspondía hacerlo, procediendo luego dictar sentencia de reemplazo acorde con lo argumentado.

- vi. [SCA PUERTO MONTT ROL N° 115-2022 de 09 de abril de 2022](#). Acción de amparo. No procede la imposición de internación provisional sin la existencia del informe referido en el art. 464 CPP.

**Resumen:** Para la imposición de la medida cautelar de internación provisional, debe existir el informe psiquiátrico referido en el art. 464 CPP.

**Considerandos importantes:** Tercero: Que, para resolver, se debe tener en especial consideración el tenor del artículo 464 del Código adjetivo de castigo que prevé: *“Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.*

*Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”.*

Cuarto: Que, la defensa cuestiona los dos requisitos que habilitan al tribunal para la dictación de una medida cautelar especial como la referida, a saber, tanto la concurrencia de la necesidad de cautela regida por las normas generales del artículo 140, por el reenvío que hace la regla citada y la existencia copulativa de un informe psiquiátrico en el sentido que plantea el legislador procesal. Por su parte, el recurrido da argumentos en pos de la configuración fáctica de la primera, mas no controvierte la inexistencia del segundo, de modo que al ser un requisito legal para su otorgamiento la decisión adoptada deviene en ilegítima en su ausencia, tornando en consecuencia la privación de libertad del amparado en la forma que se ha decretado, igualmente contraria a la Ley por lo que la presente acción constitucional deberá ser acogida.

Quinto: Que sin perjuicio de ello y habiendo formulado la propia defensa recurrente la voluntad de ésta en torno a que se decrete una medida cautelar menos gravosa sobre el encartado y apareciendo del mérito de los antecedentes ventilados en la audiencia de 31 de marzo y de las afirmaciones del juez recurrido que en la especie, se requiere adoptar medidas que tutelen tanto la integridad del ofensor como de la víctima, es que se estima necesario decretar a su respecto el arresto domiciliario total, con sujeción a control médico del Hospital de Puerto Montt y resguardo de Carabineros mediante rondas periódicas, sólo en tanto se obtenga el alta médica del área de psiquiatría del referido nosocomio, quedando obligado a cumplir la cautelar en un domicilio diverso al de la víctima, debiendo el Ministerio Público adoptar medidas pertinentes para el resguardo de ésta, las que deberá informar al tribunal de garantía, el que citará a audiencia en el más breve lapso posible para el control de la adecuada ejecución de dicho arresto domiciliario total.

- vii. [SCA PUERTO MONTT ROL N° 132-2022 del 21 de abril de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Permite alzar la suspensión del procedimiento a pesar de que el informe no provenga del Servicio Médico Legal.

**Resumen:** En un fallo confirmado por la Corte Suprema (ROL N°12.263-2022) y ante un diagnóstico de depresión reactiva psicógena y personalidad emocionalmente inestable, en un caso de femicidio, el Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt optó por alzar la suspensión del procedimiento a pesar de no recibir el informe del Servicio Médico Legal. El informe con el que se justificó dicho alzamiento emanaba del Hospital Psiquiátrico de Puerto Montt. Así, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la acción de amparo constitucional, ordenando que se continúe con el juicio oral y que se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva.

**Considerandos relevantes:** “Primero: Que la presente acción de amparo se endereza contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad que dejó sin efecto la suspensión del procedimiento decretada el 4 de febrero pasado, en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y sustituyó la medida cautelar de internación provisional dictada con esa misma fecha por la de prisión preventiva del acusado, yendo contra la exigido por el mencionado órgano en el sentido de esperar el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal y por haber citado a audiencia de juicio en exceso del plazo dispuesto en el artículo 281 del Estatuto adjetivo en referencia.

Segundo: Que, el informe de los recurridos se hace cargo sólo de lo primero haciendo presente que la suspensión del procedimiento fue dejada sin efecto teniendo en consideración que el nuevo informe evacuado por la doctora Lorena Lorca, jefa del área de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, señala que el amparado no es portador de una patología de esa especialidad y que su padecimiento actual no incide en su juicio de la realidad, lo que permite destruir la presunción de inimputabilidad que justificó la decisión de 4 de febrero y en razón de haberse reanudado el procedimiento penal es procedente la prisión preventiva al concurrir los criterios normativos para ello.

Tercero: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que: “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Cuarto: Que, de esta forma, el tenor de la preceptiva citada discurre sobre la existencia de antecedentes de hecho que permitan presumir la inimputabilidad del acusado y aquellos no han de provenir necesariamente de algún órgano en particular. Luego, por aplicación del principio *rebus sic stantibus*, la decisión que se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento produce sus efectos de modo estable en tanto se mantengan los antecedentes fundantes del supuesto de hecho que prevé la norma jurídica en referencia, contrario sensu, en caso que ellos muten, natural es que pueda decidirse lo contrario, esto es, reanudando el procedimiento. Así las cosas, no se vislumbra ilegalidad alguna en el hecho de que el tribunal en audiencia programada haya estimado que los referidos antecedentes han variado por la suma del contenido del informe de la doctora Lorca, en tanto refuerza y desarrolla una circunstancia ya advertida en el informe acompañado por la defensa en audiencia de 4 de febrero, que, valorada por los jueces del grado, hicieron que aquellos estimaran que no se mantenían los supuestos que hicieron procedente la suspensión del procedimiento.

Quinto: Que tampoco resulta plausible estimar que el tribunal queda sujeto a la recepción del informe psiquiátrico para poder llevar a cabo cualquier gestión útil en el procedimiento, por cuanto lo que se pretende con la solicitud de dicho instrumento es contar con antecedentes fehacientes acerca de la inimputabilidad del acusado, convicción que puede adquirirse por un informe que emane del Servicio Médico Legal u otro organismo o profesional especialista, lo que no es objeto de discusión en la especie, ya que la valoración del informe de la doctora Lorca se encamina a entender que no existen antecedentes suficientes para aplicar la suspensión del procedimiento, pero no ha descartado *ex ante* la eventual inimputabilidad; lo que se ve refrendado por la ausencia de perjuicio del recurrente sobre este punto, ya que se mantiene la solicitud del informe al referido Servicio, el que en caso que sea evacuado dentro de plazo, podrá ser allegado como elemento de prueba en el proceso.

Sexto: Que, por otra parte, la determinación de la fecha para la audiencia de juicio oral responde a la disponibilidad de agenda del tribunal que se ha visto alterada por la

sobrecarga de trabajo derivada de las consecuencias del estado de excepción constitucional vigente hasta fines del año pasado y en caso alguno constituye una ilegalidad que prive la libertad ambulatoria del amparado, por cuanto ello responde a las medidas cautelares personales que se puedan decretar a su respecto durante la vigencia del procedimiento.

En ese sentido, el reproche que realiza el actor respecto de la sustitución de la internación provisional por la prisión preventiva, responde a la reactivación del proceso, cuestión que se ha estimado legítima precedentemente y que el mérito de la decisión adoptada con base en la determinación de la necesidad de cautela que hace procedente una u otra medida en el proceso penal, no es dable de ser controlada en esta sede, máxime si no se han otorgado por el recurrente argumentos a ese respecto.

Por estas consideraciones, atendido lo previsto en los artículos 281, 321, 458 y siguientes del Código Procesal Penal y en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, se rechaza la acción interpuesta a folio N° 1, por don Polux Lemat, defensor penal público, en representación de XXXX, en contra del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.

- viii. [SCA PUERTO MONTT ROL N° 17-2022 del 21 de Enero de 2022](#). Recurso de apelación. Permite formalizar la investigación con la causa suspendida en virtud del art. 458 CPP.

**Resumen:** En una causa de lesiones graves, la Corte de Apelaciones revoca resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que negó la procedencia de audiencia en la que se discutiría la suspensión del procedimiento (decretada antes de que se alcance a formalizar), la formalización de la investigación y la procedencia de la medida cautelar de internación provisional. De este modo, dispone que se cite a audiencia para efectos de formalizar la investigación y discutir la medida cautelar.

Considerandos relevantes: “Tercero: Que, en el procedimiento penal objeto del recurso, consta que la imputada no fue objeto de formalización por parte del Ministerio Público, sino que sólo se ordenó la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, el cual fue decretado por el Tribunal en causa diversa, RIT 10.589-2021.

Que, oídos los audios, los alegatos de rigor y revisada la resolución apelada, consta que la Fiscalía solicitó formalizar y luego discutir la suspensión del procedimiento, a lo cual no accedió la sentenciadora, quien sólo dio lugar a lo solicitado por la Defensa y suspendió el procedimiento.

Luego, el Ministerio Público solicitó la internación provisional de la imputada por los argumentos que expuso en su oportunidad, cuestión que fue rechazada por la jueza de la causa, por estimar en definitiva que era necesario el informe previo del Servicio Médico Legal.

Cuarto: Que, por una parte, estiman estos sentenciadores que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el

artículo 458 del Código Procesal Penal, tal como ha sido resuelto, por la Excma. Corte Suprema en autos Roles N° 12.525-2019;17.371-2021; 2850-2018.

Luego, cuando existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del imputado, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850-2018, de 20 de febrero de 2018), cautelar que solicitó la Fiscalía en audiencia.

Quinto: Que, por su parte, de la remisión a las normas que regulan la medida cautelar de prisión preventiva, es posible colegir entonces que para determinar la procedencia de aplicar la internación provisional del imputado, deben cumplirse como requisitos esenciales la formalización previa del imputado; antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigará; antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación; antecedentes calificados que permiten al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas de investigación, peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o peligro de fuga. Este último requisito, se conjuga con la exigencia del artículo 464 del C.P.P., resultando entonces necesario acreditar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Sexto: Que, de lo antes dicho, aparece entonces como presupuesto esencial para la discusión de la internación provisional, la formalización del imputado, comunicación que es privativa del Ministerio Público, y cuyos requisitos están expresamente regulados en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, y en particular resulta una exigencia para discutir la procedencia de medidas cautelares.

Luego, al impedir la sentenciadora al Fiscal de la causa, formalizar la investigación en contra del imputado, a efectos de discutir la procedencia de la internación provisional del mismo, le ha privado de un derecho que la ley consagra, y con ello, del pleno ejercicio de las garantías del debido proceso, de las cuales también es titular el ente persecutor.

Séptimo: Que, lo antes dicho no resulta contradictorio con la salvaguarda de los derechos del imputado presunto enajenado, pues no resulta posible obviar, tal como ha resuelto la Exma. Corte Suprema, que la suspensión del procedimiento no importa una paralización absoluta del mismo, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa (Roles 11.508-2017, 28.370-2015).

Lo anterior no ocurriría con la mera formalización de la investigación en su contra, y en todo caso, contaría con defensa letrada y curador ad litem, a efectos de velar por el respeto de su adecuado derecho a defensa.

Octavo: Que, en estas condiciones, resulta forzoso entonces retrotraer la causa a efectos que el Ministerio Público pueda formalizar la investigación en contra de la imputada, y luego

de cumplido este trámite procesal, discutir la eventual internación provisional del mismo, como medida cautelar, al haberse suspendido el procedimiento a su respecto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 402 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se revoca la resolución en alzada de fecha cuatro de enero del año en curso, dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y en su lugar se dispone que se deberá citar a audiencia a todos los intervinientes, a la brevedad posible, a efectos que el Ministerio Público formalice la investigación, y se discuta la procedencia de la internación provisional.”

- ix. [SCA PUERTO MONTT ROL N°91-2022 del 10 de marzo de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Suspende custodia de Gendarmería, ordenando ingreso inmediato de imputado a unidad psiquiátrica.

**Resumen:** Se acoge acción de amparo constitucional respecto del imputado que se encontraba privado de libertad en una unidad hospitalaria que no correspondía, bajo justodia de personal de Gendarmería. De este modo, dispone el cese de la custodia por parte de esta institución, ordenando ingreso inmediato de imputado a unidad psiquiátrica.

**Coincidencias:** SCA San Miguel rol N°100-2022.

**Considerandos relevantes:** “Primero: Que la presente acción se dirige contra la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que acogió parcialmente una solicitud de cautela de garantías impetrada por la defensa respecto del amparado y, en lo pertinente para las pretensiones esgrimidas por ésta, rechazó la petición de cesar la custodia de Gendarmería para efectos que se pueda generar un cupo en la unidad de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt y así poder brindar el tratamiento completo que requiere el imputado en relación a su condición actual de salud mental.

Concluye así que mientras no se acceda a ello, el amparado no está siendo intervenido en el modo requerido para su estado psiquiátrico y además no se configurarían los requisitos de la medida cautelar del artículo 464 del Código Procesal Penal, ya que no está interno en el área de psiquiatría del Hospital y por ende, se ha incumplido el deber legal del tribunal recurrido de velar por el cumplimiento adecuado de la medida decretada por éste, conforme lo exige el artículo 140 del Estatuto adjetivo mencionado.

Segundo: Que, el tribunal recurrido señala que sobre quien pesa la obligación constitucional y legal de brindar un tratamiento de salud completo es el Hospital de Puerto Montt y es ese organismo quien debe adoptar las medidas necesarias para proveérselo bajo las condiciones en que éste se encuentra, esto es, siendo sujeto de una medida cautelar decretada en sede judicial.

En el mismo sentido, refiere que estando bajo la figura de internación provisional, es Gendarmería de Chile quien debe custodiar la integridad del imputado, por lo que no puede decretar el cese.

Tercero: Que, del mérito de la controversia, se desprende que en la especie se requiere un ejercicio de ponderación entre deberes constitucionales y legales que pesan sobre el Estado respecto de sus ciudadanos: de una parte, el deber de brindar las atenciones de salud, en las condiciones idóneas y que satisfagan las exigencias mínimas que impone la dignidad humana, que son necesarias para asegurar el bienestar de las personas; y de otra parte, idéntico deber respecto de aquellas que se encuentran bajo su custodia por la relación de sujeción especial generada producto de una medida cautelar en sede penal, dictada por un tribunal de la República, la que se complementa con la obligación que a ese respecto pesa sobre Gendarmería de Chile.

De este modo, a juicio de estos sentenciadores, debe preferirse la materialización íntegra de las prestaciones de salud que aseguren el mayor bienestar de la persona privada de libertad, máxime si de su satisfacción se siguen mayores y mejores condiciones de seguridad tanto para el amparado como para su entorno y en especial las víctimas, por sobre la necesidad de mantener una custodia permanente de Gendarmería de Chile.

Lo anterior, teniendo especialmente en consideración que al tenor de los informes del propio Hospital de Puerto Montt, en particular aquellos fechados el 21 de febrero y 4 de marzo del presente año, suscritos por la doctora Lorca, jefa del servicio de salud mental de adultos de dicho establecimiento, es aquella quien insta encarecidamente por el cese de la custodia de Gendarmería de Chile para brindar un tratamiento íntegro al amparado, se desprende que es ese nosocomio y la funcionaria informante quienes están dispuestos a hacerse cargo de los efectos que se deriven de adoptar una decisión como esa, respecto de la seguridad del imputado y de los demás pacientes, así como ante un eventual peligro de fuga.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de 1932 sobre tramitación de las acciones de amparo, se declara:

I.- Que se acoge la acción ingresada a folio N° 1, por los defensores penales públicos, Javiera Cabello Oppermann y Humberto Ramirez Larraín, en representación de XXXX en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

II.- Que en consecuencia, se decreta el cese de la custodia de Gendarmería de Chile en tanto no se requiera debatir aquello nuevamente o la mantención de la medida cautelar vigente, quedando la integridad y seguridad del amparado bajo responsabilidad de la jefa del área de salud mental de adultos del Hospital de Puerto Montt, sin perjuicio del rol de cautela de garantías del tribunal recurrido.

x. [SCA RANCAGUA ROL N° 645-2022 del 6 de agosto de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Se suspende el procedimiento teniendo como antecedente la “evolución médica” y un informe psicológico (no psiquiátrico).

**Resumen:** En un caso de inimputabilidad sobreviniente, la Corte de Apelaciones acoge la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP y decreta internación provisional respecto del amparado, en virtud de antecedentes distintos de un informe psiquiátrico; a saber, la ficha de “evaluación médica” del Hospital de Rancagua y un informe psicológico. Se cita legislación internacional de DDHH.

**Coincidencias:** SCA Santiago ROL N°694-2022; SCS ROL N°71.797-2021.

**Considerandos relevantes:** “3.- Que en la especie se encuentra acompañado en autos un documento denominado “evolución médica Hospital Regional de Rancagua”, en que se indica que el amparado sufre de delirium hiperactivo de difícil manejo. Señala, además, que se encuentra “desorientado en espacio” y “se solicita evaluación por psiquiatría”. Igualmente consta informe psicológico, realizado por la profesional Ida Elizondo Marambio, en que se concluye que:

“El evaluado presenta un deterioro en funciones cognitivas como la memoria, atención y concentración, debilitando sus capacidades de comprensión como también en análisis y síntesis incidiendo en los juicios críticos que pudiese realizar de la realidad. (...) Es así que el funcionamiento psicológico y cognitivo del entrevistado presentan alteraciones irreversibles, menoscabando su salud mental por cuanto se presume una disminución significativa de su imputabilidad.”

4.- Que de conformidad a lo consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14, denominado de la Libertad y Seguridad de la Persona, los Estados Partes están obligados, por un lado, a que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad, y, por otro, a efectuar ajustes razonables para salvaguardar su derecho a garantías.

5.- Que, como antes se señaló , a juicio de esta Corte, en la especie existen antecedentes suficientes que permiten presumir una alteración de conciencia que pudiera justificar la aplicación de una medida de seguridad (SIC) como las que, justamente, trata el párrafo 3 del título VII del Código Procesal Penal, considerando la eventual insuficiencia en su facultades mentales, lo que hace temer que atente contra sí o terceros, por lo que se hace necesario un resguardo suficiente que lo aleje de la población penal en general y le permita un adecuado tratamiento de su salud mental.”

- xi. [SCA LA SERENA ROL N° 392-2022 de 19 de octubre de 2022](#). Acción de amparo constitucional. Que el imputado tenga causas suspendidas en virtud del artículo 458 CPP es un antecedente que permite presumir que el imputado puede tener alguna condición mental relevante para su imputabilidad. También lo es un informe psicológico, estando vedado para el tribunal cuestionar las conclusiones de dicho informe, por cuanto el art. 458 CPP solo se refiere a la aparición de antecedentes que hagan presumir inimputabilidad.

**Resumen:** Constituye un antecedente que invita a presumir la inimputabilidad del encartado el hecho de tener otras causas en las que se haya suspendido el procedimiento por el art. 458 CPP. Lo mismo respecto de un informe meramente psicológico. El tribunal no puede cuestionar las conclusiones de dicho informe, por cuanto el art. 458 CPP no lo facultaría para eso.

**Concordancia:** SCS ROL N°133.388-2022

**Considerando relevantes:** QUINTO: Que, en el presente asunto, lo cierto es que ya se ha establecido que el amparado se encuentra sometido al imperio del derecho, toda vez que en el Juzgado de Garantía de La Serena se sigue la causa RUC N°2200995880-4, RIT

N°5760-2022, por los delitos previamente referidos, en que por resolución judicial dictada en audiencia de formalización de fecha 10 de octubre de 2022, se resolvió que el amparado quedara sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la víctima, estimándose también en dicha oportunidad, que no existían antecedentes suficientes que permitieran presumir la enajenación mental del imputado, y que hicieran procedente la suspensión del procedimiento.

SEXTO: Que, no obstante, debe tenerse presente que el artículo 458 del Código Procesal Penal, dispone que *“Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”*. Así las cosas, el requisito establecido por la disposición que regula la materia, es que *“aparezcan antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad”* del encartado, debiendo entenderse que la norma citada se vincula justamente a la determinación de uno de los elementos del juicio de culpabilidad en sentido estricto, lo cual, por cierto, en esta etapa procesal no obsta a la adopción de alguna medida cautelar por parte del tribunal. En consecuencia, estos sentenciadores entienden que dicho supuesto se verificó en la especie, al haberse acompañado por la defensa un informe psicológico del imputado, que daría cuenta que éste podría padecer una enfermedad mental asociada a un consumo problemático de drogas, lo que permite sospechar la eventual existencia de una patología mental que puede incidir en su imputabilidad.

Lo anterior se ve de cierta forma corroborado, en cuanto simple presunción de dicho estado, si tal informe se relaciona con la suspensión del procedimiento previamente decretado en la causa RIT 2977-2022 del mismo tribunal en base al mismo antecedente.

Todo ello permite, razonablemente, plantear un cuestionamiento sobre la imputabilidad del encausado que es necesario dilucidar y que, dada la consecuencia penal que su falta produce en los elementos del delito, lleva a estimar necesario establecer o descartar a fin de determinar si el proceso continúa su desarrollo y, con ello determinar o no la existencia de responsabilidad penal y aplicar una pena o bien, de eximir de aquella o, dados los supuestos legales y procesales, requerir una medida de seguridad.

SÉPTIMO: Que, asimismo, dicho informe ha sido emitido por un profesional del área de la psicología, el que si bien no es el pertinente para diagnosticar la enajenación mental que podría afectar al imputado, sí al menos, razonablemente, deja espacio para presumir que éste puede encontrarse afecto a algún grado de enajenación mental, más aun considerando, lo resuelto en la causa RIT 2977- 2022 del mismo tribunal, decisión que si bien, en ningún caso vincula el juez recurrido, sí al menos se configura como un antecedente adicional que, razonablemente, lleva a desprender que aparecen antecedentes que dejan espacio para presumir una situación de enajenación y que requiere ser esclarecida mediante el informe psiquiátrico respectivo, para la adecuada tramitación del proceso penal. En tal sentido, estiman estos sentenciadores que no resulta procedente que el tribunal cuestione las conclusiones a que arriba el profesional informante, toda vez que el artículo 458 no le otorga la competencia para ello, sino que verificándose la hipótesis

señalada en la norma, esto es, que si aparecen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, como ocurrió en la especie, se deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente.

OCTAVO: Conforme a lo razonado, estiman estos sentenciadores que la resolución de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, en cuanto rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458, existiendo antecedentes que permiten presumir una posible inimputabilidad por enajenación mental, deviene en arbitraria, por lo que la presente acción deberá ser acogida, según se dirá en lo resolutivo.

## ÍNDICES

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena - Abono prisión preventiva	<a href="#">p.31</a>
Abuso sexual	<a href="#">p.53-54</a>
Acciones constitucionales	<a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.29</a> , <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.39-41</a>
Admisibilidad	<a href="#">p.8-9</a>
Amenazas	<a href="#">p.15-16</a>
Asistencia médica penitenciaria	<a href="#">p.41-43</a>
Audiencias por videoconferencia	<a href="#">p.10-12</a>
Causales de exculpación	<a href="#">p.53-54</a>
Centro de detención preventiva (CDP)	<a href="#">p.41-43</a>
Citación	<a href="#">p.9</a>
Control de detención	<a href="#">p.23-24</a>
Custodia y tratamiento	<a href="#">p.26-28</a>
Debido proceso	<a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
Delito de incendio	<a href="#">p.25-26</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.41-43</a>
Derecho a no auto-incriminarse	<a href="#">p.25-26</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.10-12</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.41-43</a>
Desacato	<a href="#">p.53-54</a>
Detención	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.32</a>
Discriminación	<a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.33</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.41-43</a>
Etapas de investigación	<a href="#">p.34-38</a> ; <a href="#">p.38</a>
Exámenes corporales	<a href="#">p.34-38</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.25-26</a>
Extinción de la responsabilidad penal	<a href="#">p.21</a>
Formalización	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.34-38</a> ; <a href="#">p.49-51</a>

Garantías constitucionales	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.41-43</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Imputabilidad	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Imputado que cae en enajenación mental	<a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.52-53</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.25</a>
Informe pericial	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
Informe psicosocial	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.52-53</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.52-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Internación provisional	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.26-28</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.39-41</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.49-51</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.52-53</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.21</a>
Juez de garantía	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
Juicio oral	<a href="#">p.10-12</a>
Locura o demencia	<a href="#">p.15-16</a>
Medicina Legal/forense	<a href="#">p.21</a>

Medidas cautelares	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.41-43</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.39-41</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Ministerio público	<a href="#">p.15-16</a>
Otras leyes especiales	<a href="#">p.53-54</a>
Peligrosidad	<a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Preparación del juicio oral	<a href="#">p.25-26</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">p.21</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.9</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.52-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Privación de libertad	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
Procedimiento de aplicación de medidas de seguridad	<a href="#">p.19-20</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.19-20</a>
Prueba	<a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
Prueba pericial	<a href="#">p.10-12</a>
Psicología	<a href="#">p.19-20</a>
Psiquiatría	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.32</a> ; <a href="#">p.39-41</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
Punibilidad	<a href="#">p.21</a>
Receptación	<a href="#">p.15-16</a>

Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.41-43</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.25</a>
Recursos - Recurso de hecho	<a href="#">p.25</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.29-31</a>
Revocación	<a href="#">p.15-16</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.21</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.49-51</a>
Sustracción de menores	<a href="#">p.33</a>
Violación de morada	<a href="#">p.53-54</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.15-16</a>

Normas	Páginas
CADDHH art. 8 N° 2 letra f	<a href="#">p.10-12</a>
CP art. 142	<a href="#">p.33</a>
CP art. 26	<a href="#">p.31</a>
CP art. 296	<a href="#">p.15-16</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.53-54</a>
CP art. 436	<a href="#">p.29</a>
CP art. 446 N° 1	
CP art. 475 N° 1	<a href="#">p.25-26</a>
CP art. 476 N° 2	<a href="#">p.25-26</a>
CP art. 479	<a href="#">p.25-26</a>
CP art. 67	<a href="#">p.29-31</a>
CP art. 93 N° 6	<a href="#">p.26-28</a>
CP art. 94	<a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.26-28</a>
CP art. 95	<a href="#">p.21</a>
CP art. 96	<a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.26-28</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 1	<a href="#">p.39-41</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.32</a>

CPP art. 127	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.32</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.33</a>
CPP art. 197	<a href="#">p.34-38</a>
CPP art. 217	<a href="#">p.25-26</a>
CPP art. 230 inc 2	<a href="#">p.34-38</a>
CPP art. 233	<a href="#">p.26-28</a>
CPP art. 250 letra d	<a href="#">p.26-28</a>
CPP art. 250	<a href="#">p.21</a>
CPP art. 275	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 277 letra f	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 281	<a href="#">p.47-49</a>
CPP art. 298	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 299	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 319	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 321	<a href="#">p.47-49</a>
CPP art. 329	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 33	<a href="#">p.9</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.31</a>
CPP art. 366 bis	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.25</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.29-31</a>
CPP art. 455	<a href="#">p.45-46</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.49-51</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.52-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ;

CPP art. 464	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.39-41</a> ; <a href="#">p.44-45</a> ; <a href="#">p.46-47</a> ; <a href="#">p.49-51</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 481	<a href="#">p.29-31</a> ; <a href="#">p.31</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
CPR art. 19	<a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.51-52</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.10-12</a> ; <a href="#">p.25-26</a>
CPR art. 19 N° 3 inciso 6	<a href="#">p.53-54</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.41-43</a>
CPR art. 19 N° 7 letra b	<a href="#">p.53-54</a>
CPR art. 19 N° 9	<a href="#">p.41-43</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.17</a> ; <a href="#">p.18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.39-41</a> ; <a href="#">p.41-43</a> ; <a href="#">p.47-49</a> ; <a href="#">p.51-52</a> ; <a href="#">p.52-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
DL2859 art. 1	<a href="#">p.41-43</a>
DL2859 art. 2	<a href="#">p.41-43</a>
DL2859 art. 6	<a href="#">p.41-43</a>
DS570 art. 6	<a href="#">p.14-15</a>
L20066 art. 11	<a href="#">p.14-15</a>
L20066 art. 15	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
L20066 art. 7	<a href="#">p.14-15</a>
L20066 art. 9	<a href="#">p.14-15</a>
RMANDELA art. 24	<a href="#">p.41-43</a>

RMANDELA art. 25	<a href="#">p.41-43</a>
RMANDELA art. 27	<a href="#">p.41-43</a>
RMANDELA art. 28	<a href="#">p.41-43</a>